



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - Nº 1693

Bogotá, D. C., lunes, 15 de septiembre de 2025

EDICIÓN DE 26 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE, PRIMERA VUELTA, EN LA COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 106 DE 2025 CÁMARA

por medio del cual se modifican los artículos 207, 172 y 177 de la Constitución Política de Colombia.

Bogotá, D. C., 11 de septiembre de 2025.

Honorable Representante

**GABRIEL BECERRA YÁÑEZ**

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

**Asunto:** Informe de ponencia para primer debate, primera vuelta, en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes del Proyecto de Acto Legislativo número 106 de 2025 Cámara, por medio del cual se modifican los artículos 207, 172 y 177 de la Constitución Política de Colombia.

Honorable Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia para primer debate, primera vuelta, en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes del Proyecto de Acto Legislativo número 106 de 2025 Cámara, por

medio del cual se modifican los artículos 207, 172 y 177 de la Constitución Política de Colombia.

Cordialmente,

CATHERINE JUVINAO CLAVIJO

Representante a la Cámara por Bogotá – Ponente Única

#### I. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

1. El Proyecto de Acto Legislativo número 106 de 2025 Cámara fue radicado el día 30 de julio de 2025 por los congresistas Catherine Juvinao Clavijo, Olga Lucía Velásquez Nieto, Juan Sebastián Gómez Gonzáles, Angélica Lisbeth Lozano Correa, Santiago Osorio Marín, Gloria Liliana Rodríguez Valencia, Elkin Rodolfo Ospina Ospina, Juan Daniel Peñuela Calvache, Saray Elena Robayo Bechara, Carolina Giraldo Botero, Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, Óscar Rodrigo Campo Hurtado, Jorge Méndez Hernández, Daniel Carvalho Mejía y Karyme Adrana Cotes Martínez.

2. El texto radicado del proyecto de Acto Legislativo fue publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1329 de 2025.

3. El 9 de septiembre de 2025, la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes designó ponente única a la Representante a la Cámara Catherine Juvinao Clavijo.

4. La presente iniciativa legislativa fue presentada previamente en el periodo 2024-II, bajo el número de **Proyecto de Acto Legislativo número 004 de 2024 Cámara, acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo número 233 de 2024 Cámara,**

el cual fue aprobado en primer debate, primera vuelta, en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes el día 5 de noviembre de 2024. Así mismo, fue nuevamente presentada en el periodo 2025-I, bajo el número Proyecto de Acto Legislativo número 591 de 2025 Cámara.

**II. OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY**

La presente iniciativa tiene como finalidad tecnificar los altos cargos de las ramas ejecutiva y legislativa del país, generando requisitos de experiencia y formación profesional para los cargos de ministros y directores de departamento administrativo, así como requisitos de posesión para los congresistas consistentes en procesos de capacitación.

Lo anterior busca tecnificar la labor de la administración pública y la rama legislativa, con la finalidad de fortalecer la gestión de los asuntos públicos del país.

**III. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO**

Según la exposición de motivos de ambos proyectos de acto legislativo, se estableció los siguientes antecedentes legislativos de la iniciativa, que se centraron en la tecnificación de los cargos de ministro y director de departamento administrativo, de la siguiente forma:

- **Proyecto de Acto Legislativo número 426 de 2024 Cámara, (Gaceta del Congreso número 507/24):** en este proyecto se ponen requisitos para ser ministro, director de departamento administrativo, Representante a la Cámara y Senador de la República. En el caso de los ministros y directores de departamento administrativo, se establecen como criterios tener idoneidad técnica, título universitario y posgradual relacionado con el trabajo del Ministerio o Departamento Administrativo, solvencia técnica, competencias blandas y acreditar experiencia laboral mínima de 6 años relacionada con el cargo.

- **Proyecto de Acto Legislativo número 410 de 2024 Cámara, (Gaceta del Congreso número 310/24):** establece que los ministros y directores de departamento administrativo tienen que tener título universitario y experiencia profesional no menor a 5 años o como docente universitario por el mismo tiempo.

- **Proyecto de Acto Legislativo número 14 de 2020 Senado, (Gaceta del Congreso número 580/20):** en este proyecto se ponen como requisitos para ser ministro o director de departamento administrativo acreditar idoneidad técnica; título universitario para demostrar aptitud, capacidad y competencia para el ejercicio del cargo, y solvencia ética en el desempeño laboral, además de 8 años de experiencia profesional.

- **Proyecto de Acto Legislativo número 069 de 2019 Cámara, (Gaceta del Congreso número 687/19):** con las proposiciones que se presentaron, se estableció que los requisitos para ser ministro

serían idoneidad técnica; título universitario para acreditar aptitud, capacidad y competencia para el ejercicio del cargo y experiencia laboral de 4 años relacionada con el cargo y experiencia docente en el ejercicio de la cátedra universitario, Además, no podría ser ministro quien fue Fiscal General de la Nación, Contralor General de la República, Procurador General de la Nación o Congresista durante los dos (2) años anteriores al día de su nombramiento.

- **Proyecto de Acto Legislativo número 358 de 2019 Cámara, (Gaceta del Congreso número 201/19):** con las proposiciones presentadas, se estableció que los requisitos para ser ministro o director de departamento administrativo es acreditar idoneidad técnica; título universitario para acreditar aptitud, capacidad y competencia para el ejercicio del cargo, y solvencia ética en su desempeño laboral y profesional. Y también deberán acreditar experiencia laboral mínima de ocho años, relacionada con el cargo.

- **Proyecto de Acto Legislativo número 101 de 2018 Cámara, (Gaceta del Congreso número 674/18):** se planteó que los requisitos para ser ministro o director de departamento administrativo se deberá acreditar aptitud, capacidad y competencia para el ejercicio del cargo, y solvencia ética en su desempeño laboral y profesional. Así mismo, se deberá acreditar experiencia laboral mínima de ocho años.

Adicionalmente, es relevante señalar que la presente iniciativa legislativa fue presentada previamente en el periodo 2024-II, bajo el número de Proyecto de Acto Legislativo número 004 de 2024 Cámara, acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo número 233 de 2024 Cámara. Así mismo, en el periodo 2025-I, bajo el número de Proyecto de Acto Legislativo número 591 de 2025 Cámara.

**IV. LISTADO DE CARGOS A LOS CUALES SE APLICA LA PRESENTE INICIATIVA**

Para efectos del presente proyecto de Acto Legislativo, se enlistan los cargos a los cuales le sería aplicable las modificaciones en torno a los requisitos para acceder al cargo:

Cargo	Categoría
Representantes a la Cámara	Congresistas de la República
Senadores de la República	

Cargo	Categoría
Ministro del Interior	Ministros
Ministro de Relaciones Exteriores	
Ministro de Hacienda y Crédito Público	
Ministro de Justicia y del Derecho	
Ministro de Defensa Nacional	
Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural	
Ministro de Salud y Protección Social	
Ministro de Trabajo	
Ministro de Minas y Energía	
Ministro de Comercio, Industria y Turismo	
Ministro de Educación Nacional	
Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible	
Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio	
Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones	
Ministro de Transporte	
Ministro de Cultura	Directores de Departamento Administrativo
Ministro de Ciencia, Tecnología e Innovación	
Ministro del Deporte	
Ministro de Igualdad y Equidad	
Director del Departamento Administrativo de Presidencia de la República	
Director del Departamento Nacional de Planeación	
Director del Departamento Administrativo de la Función Pública	
Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social	
Director de la Dirección Nacional de Inteligencia	
Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística	

## V. CONSTITUCIONALIDAD DE LAS MEDIDAS INCORPORADAS

La Constitución Política de 1991 habilita que sea reformada por el Congreso de la República, por una Asamblea Constituyente o por el pueblo mediante referendo. Centrándonos en los actos legislativos por medio de los cuales el Congreso reforma la Constitución, la Constitución dispone en su artículo 379 que su control constitucional debe versar únicamente en vicios de forma o de procedimiento.

Al respecto, la Corte Constitucional reiteradamente ha decantado que el Congreso debe ceñirse a lo establecido en la Constitución para poderla reformar, por lo que el ámbito de control de la corte abarca la competencia que tiene el Congreso para reformar la Constitución, toda vez que la competencia dada por la Constitución no le permite sustituirla, derogarla, suprimirla o reemplazarla<sup>1</sup>.

Según la Corte Constitucional, una forma en que la sustituye el contenido de la carta fundante

<sup>1</sup> Colombia. Corte Constitucional. Expedientes acumulados D-13.915 y D-13.945, Sentencia C-294 de 2021 (2 de septiembre de 2021). M. P. Cristina Pardo Schlesinger.

es cuando se modifica uno de los principios axiales que determinan la identidad de la misma y que, en caso de reformarlos, cambiaría el sentido mismo de la Constitución. Por ende, la corte realiza un juicio de sustitución, para determinar si el Congreso ha excedido su competencia y ha alterado uno de los elementos identitarios y definitorios de la Constitución.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se afirma que el cambio en los requisitos para ser ministro y director de departamento administrativo no es un elemento axial de la Constitución, pues de los diferentes debates y propuestas en las cuales se estructuró la Constitución de 1991, no se prevé que sea un elemento identificador del sentido mismo de la Constitución, que se vería alterado al realizarse esta reforma. Además, la misma Corte Constitucional ha avalado la existencia de requisitos para altos dignatarios y servidores de libre nombramiento y remoción.

Así, la Sentencia C-220 de 2017 de la Corte Constitucional estableció que no está prohibido y es legítimo que el legislador exija títulos de idoneidad para la acreditación de preparación académica y científica de ciertas profesiones y oficios con alta responsabilidad social<sup>2</sup>, siempre que dichas limitaciones sean razonables y proporcionadas<sup>3</sup>. Además, en sentencia C-046 de 2018 se afirmó como *ratio decidendi* que las formas de selección diferentes del concurso de méritos no implican que estén privados de requisitos y que se pueda nombrar a cualquier persona sin que exista una correlación entre su perfil profesional, experticia y el cargo que deben ejercer<sup>4</sup>.

Ahora bien, respecto de la inclusión de inhabilidades para asumir el cargo de ministro y director de departamento administrativo es pertinente también señalar que, al ser un servidor público de libre nombramiento y remoción le son aplicables las mismas inhabilidades e incompatibilidades de todos los servidores públicos, contemplado en la Ley 1952 de 2019. Aun así, debido a que se están incluyendo inhabilidades específicas para el cargo de Ministro y Director de Departamento Administrativo, se señala que tampoco son inhabilidades desproporcionadas y que no van en contravía del modelo de Constitución o en contravía de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Según la Corte Constitucional, el legislador tiene amplia potestad de configuración normativa en materia de inhabilidades para el acceso a la función

<sup>2</sup> Colombia. Corte Constitucional. Expediente D-11626, Sentencia C-220 de 2017 (19 de abril de 2017). M. P. José Antonio Cepeda Amaris.

<sup>3</sup> Colombia. Corte Constitucional. Expediente D-8790, Sentencia C-296 de 2012 (18 de abril de 2012). M. P. Juan Carlos Henao Pérez.

<sup>4</sup> Colombia. Corte Constitucional. Expedientes acumulados D-11782 y D-11797, Sentencia C-046 de 2018 (23 de mayo de 2018). M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

pública, siempre que no vayan en contravía de la constitución, el bloque de constitucionalidad y sean razonables y proporcionados<sup>5</sup>. En este escenario, se afirma que las inhabilidades que se contemplan en el presente proyecto de acto legislativo están previstas específicamente para estos cargos y no afectan alguno de los derechos contemplados en la Constitución y la Convención Americana de Derechos Humanos. Además, estas inhabilidades no sustituyen la Constitución ni son desproporcionadas e irrazonables, toda vez que tienen como finalidad fortalecer la función pública, avanzar en la profesionalización de la administración pública y modernizar la rama ejecutiva y los sectores administrativos.

Finalmente, respecto de los requisitos de posesión para los congresistas, es dable señalar que el Constituyente Primario determinó una vía amplia de participación democrática en la Cámara de Representantes, que permitiera la inclusión en el desarrollo de la función legislativa del Estado colombiano de representantes de todas las esferas y contextos sociales que integran el país. De este modo, incorporar un requisito de posesión es una solución que ha cumplido la función en otros escenarios del ejercicio de funciones públicas, como en la Rama Judicial. Allí, las personas que pretenden llegar a ser jueces de la República deben cumplir con el requisito de haber aprobado un curso que, en principio, está diseñado para formar a los futuros jueces en las habilidades técnico-administrativas necesarias para cumplir su función pública. La propuesta actual busca replicar ejemplos como el de la Rama Judicial para evitar afectar el núcleo del derecho a la participación política definido por el constituyente, pero propendiendo por fortalecer la función legislativa en el Estado.

Es por esto que, establecer requisitos adicionales razonables y proporcionados al cargo de ministro, director de departamento administrativo, o congresista es constitucionalmente admisible, en tanto su reforma no cambia el modelo constitucional, uno de los elementos de la sustitución<sup>6</sup>.

**VI. JUSTIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS**

**Contexto internacional**

La Constitución de 1991 y las gacetas constitucionales no contemplaron una discusión profunda acerca de los requisitos para ser ministro y director de departamento administrativo y o las inhabilidades especiales para estos cargos, más allá de únicamente contemplar los mismos requisitos para ser representante a la Cámara.

Esta situación no es una constante a nivel regional e internacional, tal como se evidencia a continuación:

País	Requisitos para ser ministro y/o director de departamento administrativo
Perú	<u>Artículo 124 y 126 Constitución:</u> ser peruano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y haber cumplido 25 años. Además, no pueden ser ministros los gestores de intereses propios o de terceros, ni ejercer actividad lucrativa, ni intervenir en la dirección o gestión de empresas ni asociaciones privadas.
Colombia	<u>Artículo 207 Constitución:</u> ser requieren las mismas calidades de un representante a la Cámara.
Brasil	<u>Artículo 87 Constitución:</u> brasileño mayor de 21 años y en el ejercicio de sus derechos políticos.
México	<u>Artículo 91 Constitución:</u> para ser secretario de Estado se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de derechos y tener 30 años cumplidos.
Argentina	No establece ningún requisito, son libremente removidos y escogidos por el presidente. <u>Artículo 105 Constitución:</u> no pueden ser senadores ni diputados quienes sean ministros.
Chile *	<u>Artículo 34 Constitución:</u> se requiere ser chileno, tener 21 y reunir los requisitos generales para el ingreso a la Administración Pública. <u>Ley 18.834:</u> para acceder a la administración pública se requiere ser ciudadano, cumplir la ley de reclutamiento y movilización si es necesario, tener salud compatible con el cargo, haber aprobado la educación básica y poseer el nivel educacional o título profesional o técnico que por la naturaleza del empleo exija la ley, no haber cesado en cargo público por calificación deficiente o medida disciplinaria y no estar inhabilitado. <u>Artículo 37 bis:</u> los Ministros están sujetos a la prohibición de celebrar o caucionar contratos con el Estado, actuar como abogados o mandatarios en cualquier clase de juicio o como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, ser director de bancos o de alguna sociedad anónima y ejercer cargos de similar importancia en estas actividades.
Paraguay	<u>Artículo 242 Constitución:</u> se exigen los mismos requisitos que para el cargo de Diputado (ser paraguayo y tener 25 años). Además, tienen las mismas incompatibilidades que las establecidas para el Presidente de la República, salvo el ejercicio de la docencia.
Uruguay	<u>Artículo 176 y 178 Constitución:</u> los mismos requisitos para ser senador (ciudadanía natural en ejercicio o legal, con 30 años). Además, tendrán las mismas inhabilidades e incompatibilidades de los senadores y representantes.

<sup>5</sup> Colombia. Corte Constitucional. Expediente D-12036, Sentencia C-101 de 2018 (24 de octubre de 2018). M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>6</sup> Colombia. Corte Constitucional. Expediente D-9499, Sentencia C-579 de 2013 (28 de agosto de 2013). M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

País	Requisitos para ser ministro y/o director de departamento administrativo
Panamá	<u>Artículo 196 y 197 Constitución:</u> ser panameño, con 25 años y no haber sido condenado por delito doloso con pena privativa de la libertad de 5 o más años. Además, no podrán ser nombrados ministros los parientes del Presidente de la República dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni ser miembros de un mismo Gabinete personas unidas entre sí por los expresados grados de parentesco.
Bolivia	<u>Artículo 176 y 177 Constitución:</u> debe cumplir las condiciones generales para el acceso al servicio público y cumplir 25 años. Además, no podrá ser parte de la Asamblea Legislativa, director, accionista ni socio de entidades financieras o empresas que tengan relación contractual o que enfrenten intereses opuestos con el Estado, ser cónyuge ni pariente dentro del segundo grado de consanguinidad del presidente o vicepresidente, ni aquellos que tengan contratos pendientes de su cumplimiento o deudas ejecutoriadas con el Estado.
Costa Rica	<u>Artículo 142 Constitución:</u> ser ciudadano en ejercicio, costarricense por nacimiento o naturalización, ser del estado seglar (no pertenecer al clero) y tener 25 años.
El Salvador	<u>Artículo 160 Constitución:</u> ser salvadoreño por nacimiento, mayor de 25 años, del estado seglar, de moralidad e instrucción notorias, estar en ejercicio de los derechos de ciudadano desde 6 años antes del nombramiento.
Ecuador	<u>Artículo 151 y 152 Constitución:</u> tener nacionalidad ecuatoriana, estar en goce de derechos políticos y no encontrarse en ningún caso de inhabilidad o incompatibilidad. Además, no pueden ser ministros los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del presidente o vicepresidente; las personas naturales, propietarias, miembros del directorio, representantes o apoderadas de personas jurídicas privadas, nacionales o extranjeras, que mantengan contrato con el Estado para la ejecución de obras públicas, prestación de servicios públicos o explotación de recursos naturales, mediante concesión, asociación o cualquier otra modalidad contractual; y, los miembros de las fuerzas armadas y la policía en servicio activo.
Nicaragua	<u>Artículo 186 y 193 Constitución:</u> ser ciudadano en ejercicio, natural de Nicaragua, mayor de 18 años y no haber sido condenado a pena grave. Además, no podrán ser ministros los contratistas del Estado, los que de resultados de esos contratos tengan reclamaciones de interés propio contra la Hacienda pública, los que han recaudado o administrado fondos públicos con cuentas sin finiquitar, los deudores de hacienda y los parientes del presidente dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad.

País	Requisitos para ser ministro y/o director de departamento administrativo
Guatemala	<u>Artículo 196 y 197 Constitución:</u> ser guatemalteco, hallarse en goce de derechos de ciudadanos y ser mayor de 30 años. Además, no podrán ser ministros los parientes del presidente, del vicepresidente y de otro ministro en el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; quienes han sido condenados en juicio de cuentas que no han solventado sus responsabilidades; los contratistas de obras o empresas que se costeen con fondos del Estado; quienes representen o defiendan intereses de personas individuales o jurídicas que exploten servicios públicos; y, los ministros de cualquier religión o culto.
Honduras	<u>Artículo 249 y 250 Constitución:</u> para ser secretario de Estado se requieren los mismos requisitos para ser presidente (ser hondureño de nacimiento, mayor de 30 años, estar en el goce de derechos del ciudadano y ser del estado seglar). Además, no pueden ser secretarios del Estado los parientes del presidente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; los que han administrado valores públicos; los deudores morosos de la hacienda pública; y, los concesionarios del Estado, sus apoderados o representantes para la explotación de riquezas naturales o contratistas de servicios y obras públicas que se costeen con fondos del Estado.
República Dominicana	<u>Artículo 135 Constitución:</u> ser dominicano en pleno ejercicio de derechos y tener 25 años.
Venezuela	<u>Artículo 244 Constitución:</u> nacionalidad venezolana y tener 25 años.
Estados Unidos	Sin requisitos específicos. Además, no pueden ser miembros del Congreso.
España	<u>Artículo 11 Ley de Gobierno:</u> ser español, mayor de edad, disfrutar de los derechos de sufragio activo y pasivo, así como no estar inhabilitado para ejercer empleo o cargo público por sentencia judicial firme.

Fuente: elaboración propia.

\* A la fecha, la Convención Constitucional no fue aprobada la nueva Constitución de Chile.

Del recuento anterior, se puede establecer que, dentro de los países de la región, varios de ellos no contemplan requisitos específicos para el cargo de los ministros, más allá de un requisito de edad y de ciudadanía; no obstante, también se puede apreciar que varios de ellos sí incluyen requisitos adicionales a los ya señalados, como el hecho de cumplir las condiciones generales para el acceso a la administración pública o el requisito de moralidad e instrucción notorias. Así mismo, también se puede contemplar que gran parte de estos países sí contempla inhabilidades para ser ministros que no son simplemente genéricas o relacionadas a otro cargo, sino que devienen específicamente para el cargo de ministro, como la inhabilidad para ser nombrado si es pariente del presidente o vicepresidente.

Añadiendo a lo anterior, si bien no existen requisitos adicionales para ser ministro o director de departamento administrativo en Colombia, el Decreto número 1083 de 2015 incluyó una reglamentación de los requisitos generales para el ejercicio de los empleos dentro de la función pública. Así, el artículo 2.2.2.4.10 estableció lo siguiente:

**Artículo 2.2.2.4.10. Requisitos determinados en normas especiales.** *Para ejercer el empleo de Ministro o Director de Departamento Administrativo se requiere acreditar los requisitos señalados en el artículo 207 de la Constitución Política.*

*Para desempeñar los empleos clasificados en el nivel directivo, que en su identificación carecen de grado de remuneración, quien sea nombrado deberá acreditar como requisito título profesional en una disciplina académica o profesión, título de postgrado en cualquier modalidad y experiencia profesional relacionada.*

*Para desempeñar los empleos de Director de Unidad Administrativa Especial, Superintendente, Director, Gerente o Presidente de entidades descentralizadas, en cualquiera de sus grados salariales, acreditarán como requisito título profesional en una disciplina académica, título de postgrado en cualquier modalidad y experiencia profesional relacionada.*

*Para el ejercicio de los empleos antes señalados podrán aplicarse las equivalencias establecidas en el presente Título.*

Y por otro lado, el Decreto número 1817 de 2015 en su artículo 2.2.34.1.2 implementó requisitos para altos cargos como los empleos de Superintendente de Industria y Comercio, Superintendente Financiero y Superintendente de Sociedades, de la siguiente forma:

**Artículo 2.2.34.1.2. Calidades.** *Para ocupar los empleos de Superintendente de Industria y Comercio, Superintendente Financiero y Superintendente de Sociedades, se deberán acreditar las siguientes calidades:*

**1. Título profesional y título de postgrado en la modalidad de maestría o doctorado en áreas afines a las funciones del empleo a desempeñar.**

**2. Diez (10) años de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo a desempeñar, adquirida en el sector público o privado, o experiencia docente en el ejercicio la cátedra universitaria en disciplinas relacionadas con las funciones del empleo.**

De este modo, se puede afirmar que sí se han incluido requisitos para cargos de nivel directivo, sin que por ello se afecte el ordenamiento jurídico ni se sustituya la Constitución, pues es razonable profesionalizar la labor de la administración pública de cara a su modernización y gestión. Por ende, es procedente incluir una modificación a este artículo de la Constitución para imponer un límite razonable a los nombramientos de los ministros, que fortalezca

la labor misma de los sectores administrativos y de la función pública del país.

### **Necesidad de fortalecer el cargo de ministros y directores de departamento administrativo**

El proceso de modernización y profesionalización de la administración pública no sólo puede depender de establecer requisitos para ciertos cargos o implementar políticas ligadas a la modernización del Estado y el diseño y rediseño institucional, sino que también parte por establecer en la cabeza de los sectores administrativos requisitos que denotan la idoneidad en su cargo y las aptitudes necesarias para dirigir el sector.

Es importante señalar que, en los manuales de funciones de cada uno de los ministerios, se puede apreciar claramente que, de todos los cargos que se requieren para el correcto funcionamiento del ministerio, el mismo Ministro es uno de los pocos que no requiere ningún tipo de requisito especial de experiencia o formación. Por ejemplo, la Resolución número 1033 de 2022 por el cual se fija el Manual de Funciones del Ministerio de Salud y Protección Social contempla que todos los cargos tienen algún tipo de requisito mínimo de formación y, en algunos casos, de experiencia laboral o profesional; mientras que, el Ministro de Salud no tiene requisito adicional a lo contemplado en el artículo 207 de la Constitución.

Yesque, si bien la Corte Constitucional ha señalado que la carrera administrativa es un instrumento importante para lograr una administración pública en la que se garantiza la eficiencia de la prestación del servicio público y la idoneidad y moralidad de los funcionarios<sup>7</sup>, el cargo de libre nombramiento y remoción por el cual se designan los ministros no puede dejar de buscar la eficiencia en la prestación del servicio público y la idoneidad y moralidad de estos funcionarios, por lo cual establecer requisitos como los aquí planteados no va en contravía de la discrecionalidad que tiene el Presidente. De hecho,

*(...) se puede establecer que para acceder a un cargo de libre nombramiento y remoción se requieran cinco años de experiencia y una maestría, como también se puede exigir una edad específica o diferentes títulos universitarios o inclusive experiencia profesional particular, como la previa dirección de entidades o instituciones. Esos requisitos fijan un aspecto objetivo, a pesar de que admite otros criterios que, sin lugar a dudas están relacionados con determinaciones subjetivas del nominador, que responden a la confianza, y a la coordinación y coincidencia ideológica en la gestión pública con la cual se debe ejercer el cargo, lo que repercute en la continuidad del servicio y su buena prestación.*<sup>8</sup>

<sup>7</sup> Colombia. Corte Constitucional. Expediente D-652, Sentencia C-040 de 1995 (9 de febrero de 1995). M. P. Carlos Gaviria Díaz.

<sup>8</sup> Colombia. Corte Constitucional. Expedientes acumulados D-11782 y D-11797, Sentencia C-046 de 2018 (23 de mayo de 2018). M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Es más, la discrecionalidad absoluta en la designación de ministros y directores de departamento administrativo puede conllevar dificultades en la misma gestión pública, máxime por el rol esencial que cumplen estos servidores públicos en el manejo del respectivo sector administrativo, pues no es dable concebir que el director de un sector administrativo no tenga la cualificación necesaria para dirigir el respectivo sector. Es por ello que, la Carta Iberoamericana de la Función Pública indicó que una de las reglamentaciones específicas que se puede implementar para las funciones directivas está en generar exigencias de cualificación profesional<sup>9</sup>.

Estas exigencias se predicen y se establecen en la presente normatividad únicamente respecto del máximo nivel decisorio en los sectores administrativos del país, toda vez que sus funciones a su cargo requieren una idoneidad y cualificación tal, que se deben fortalecer los requisitos, sin que por ello se modifique su forma de selección por parte del Presidente de la República.

Lo anterior sólo aplica a los casos de los ministros o directores de departamento administrativo. En este sentido, NO se busca afectar la elección, postulación, designación y nombramiento de otros funcionarios a nivel nacional y a nivel territorial de la Rama Ejecutiva del poder público, toda vez que en los demás niveles se realiza la formación adecuada de los servidores públicos que, en el desarrollo de su carrera administrativa, puedan posteriormente ser postulados en el cargo de ministro o director de departamento administrativo.

Adicionalmente, es importante señalar que, a diferencia de los ministros, directores de departamento administrativo y cargos de elección popular, los diferentes cargos de la administración pública tienen un listado de requisitos específicos en su designación y posesión, los cuales están contemplados en los manuales específicos de funciones de las entidades y en el Decreto número 1083 de 2015, que describe los requisitos para los diferentes grados del nivel directivo, asesor, profesional, técnico y asistencial (artículo 2.2.2.4.1 y siguientes). Y adicionalmente, el artículo 2.2.2.4.10 de este decreto contempla requisitos para cargos especiales, señalando que el único que no tiene requisitos adicionales de experiencia y formación son los ministros y directores de departamento administrativo, como fue precisado previamente.

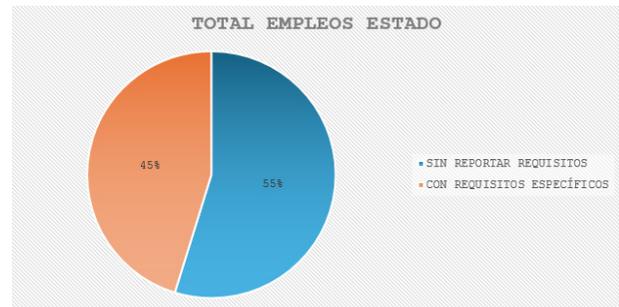
Finalmente, es relevante relacionar la información reportada por el Departamento Administrativo de Función Pública. Según respuesta del 21 de noviembre de 2024 a derecho de petición elevado a la entidad, se relacionan los siguientes datos sobre la clasificación de los empleos en Colombia:

**Datos en todo el país:**

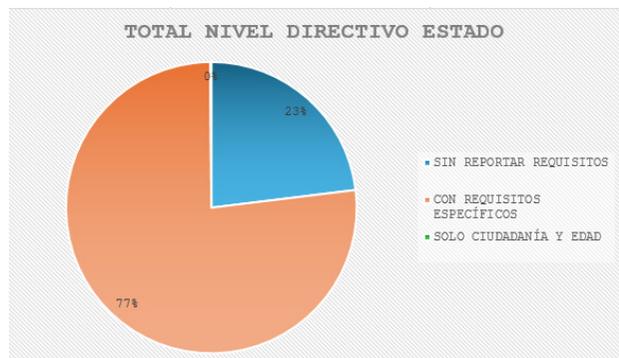
- La planta de empleos del país en todas las entidades públicas del nivel nacional y territorial

<sup>9</sup> Cueva, Vignolo, *et al.* (ed.). Carta iberoamericana de la función pública. U. Externado de Colombia, 2020.

es de 466.313 empleos, de los cuales se reporta que 255.335 no reportan ningún tipo de requisito especial (54,75%), mientras que 210.978 empleos sí tienen algún tipo de requisito para su ingreso (45,25%).



- A nivel directivo se tienen un total de 22.429 empleos, de los cuales únicamente 5.178 (23,08%) no reportan algún tipo de requisito especial, 25 sólo requieren ser ciudadano y tener más de 25 años (0,11%), mientras que 17.251 empleos sí requieren algún tipo de requisito especial (76,91%).



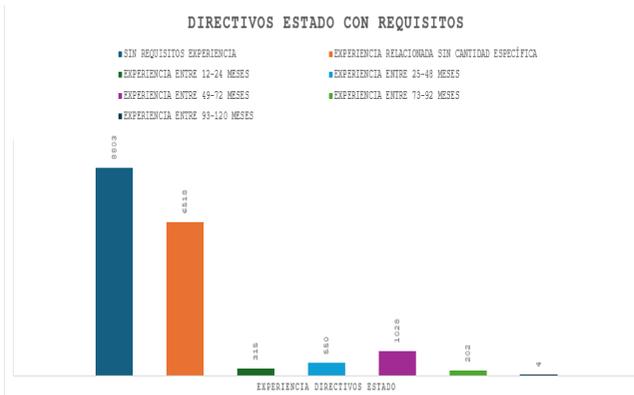
- Realizando una desagregación por detalle de los 17.251 empleos de nivel directivo que establecen requisitos específicos, podemos encontrar con lo siguiente (requisitos mínimos):

- **Educación:** (i) sin requisitos de educación, no hay ninguno (0); (ii) con únicamente título de bachillerato, no hay ninguno (0); (iii) con requisito de título de tecnólogo o profesional, un total de 8.804 empleos (51,03%); (iv) con requisito de título profesional únicamente, un total de 6.490 empleos (37,62%); y, (v) con requisito de título profesional y título de posgrado, un total de 1.579 empleos (9,15%).



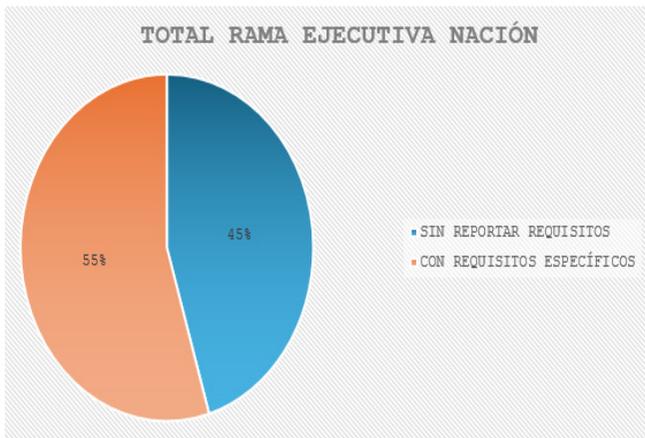
- **Experiencia profesional:** (i) sin requisitos de experiencia profesional, un total de 8.803 (51,02%); (ii) con experiencia profesional, pero sin un número de meses concreto, un total de 6.518 (37,78%); (iii) con experiencia profesional de entre 12 hasta 24 meses de experiencia, un total de 315 (1,82%); (iv) experiencia profesional entre 25 hasta 48 meses de experiencia, un total de 550 (3,18%); (v) experiencia profesional entre 49 hasta 72 meses

de experiencia, un total de 1.028 (5,95%); (vi) experiencia profesional entre 73 hasta 92 meses de experiencia, un total de 202 (1,17%); y, (vii) experiencia profesional entre 93 hasta 120 meses de experiencia, un total de 4 empleos (0,02%).

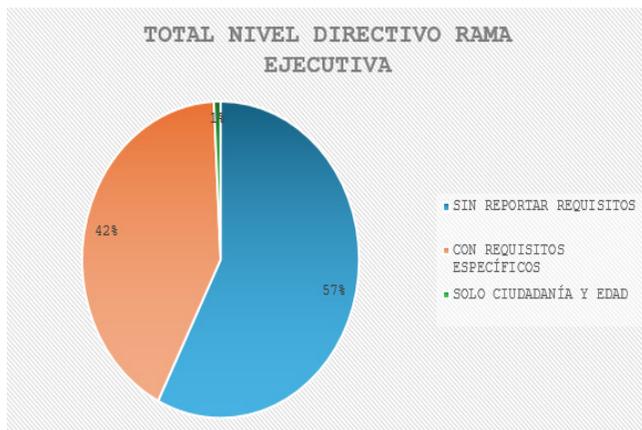


**Rama Ejecutiva del Nivel Nacional**

- La planta de empleos en todas las entidades públicas del nivel nacional es de 135.128 empleos, de los cuales se reporta que 61.269 no reportan ningún tipo de requisito especial (45,34%), mientras que 73.859 empleos sí tienen algún tipo de requisito para su ingreso (54,66%).

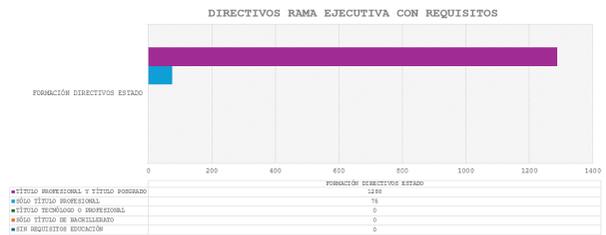


- A nivel directivo se tienen un total de 3.224 cargos, de los cuales 1.844 no reportan algún tipo de requisito especial (57,19%), 25 sólo requieren ser ciudadano y tener más de 25 años (0,77%), y un total de 1.340 empleos sí reportan requisitos para este cargo (41,56%).

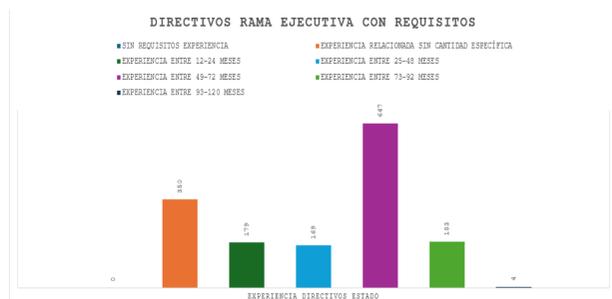


- Realizando una desagregación por detalle de los 1.340 empleos de nivel directivo que establecen requisitos específicos, podemos encontrar con lo siguiente (requisitos mínimos):

- **Educación:** (i) sin requisitos de educación, no hay ninguno (0); (ii) con únicamente título de bachillerato, no hay ninguno (0); (iii) con requisito de título de tecnólogo o profesional, no hay ninguno (0); (iv) con requisito de título profesional únicamente, un total de 75 (5,59%); y, (v) con requisito de título profesional y título de posgrado, un total de 1.288 empleos (96,11%).



- **Experiencia profesional:** (i) sin requisitos de experiencia profesional, no hay ninguno (0); (ii) con experiencia profesional, pero sin un número de meses concreto, un total de 350 (26,11%); (iii) con experiencia profesional de entre 12 hasta 24 meses de experiencia, un total de 179 (13,35%); (iv) experiencia profesional entre 25 hasta 48 meses de experiencia, un total de 169 (12,61%); (v) experiencia profesional entre 49 hasta 72 meses de experiencia, un total de 647 (48,28%); (vi) experiencia profesional entre 73 hasta 92 meses de experiencia, un total de 183 (13,65%); y, (vii) experiencia profesional entre 93 hasta 120 meses de experiencia, un total de 4 empleos (0,29%).



A partir de los anteriores datos, podemos apreciar que dentro del empleo público del país una parte importante de los cargos tienen diferentes tipos de requisitos, debido a la especialidad de la labor que cumplen. Esto es particularmente relevante al analizar aquellos empleos directivos que reportan tener requisitos, pues especialmente en la rama ejecutiva la mayor parte requiere título profesional y de posgrado, así como requerir experiencia por encima de los 4-6 años.

En este sentido, atendiendo a que los ministros y directores de departamento administrativo son la cabeza máxima de la rama ejecutiva y de la administración pública nacional, sólo por debajo del Presidente de la República, es menester que estos cargos tengan los máximos requisitos para su ocupación. Por ende, la profesionalización de estos cargos no sólo repercute en la buena gestión pública y la confianza institucional, sino que también es una medida constitucionalmente aceptable y razonable en comparación al estándar de exigencia de requisitos en la administración pública nacional.

### **Necesidad de fortalecer la labor legislativa a partir de capacitaciones a los congresistas como requisito de posesión**

La Constitución Política y la Ley 5ª de 1992 establecen funciones para el Congreso de la República, tales como la función constituyente y legislativa hasta la función de control político y público, así como la función de protocolo para recibir dignatarios extranjeros. Dada la importancia de estas funciones y su impacto en la población colombiana, es fundamental que los congresistas cuenten con una preparación adecuada.

Aunque la Constitución no exige un nivel de educación específico para ocupar un cargo en el Congreso, es crucial que los parlamentarios tengan un conocimiento profundo sobre política pública, asuntos estatales, administrativos, constitucionales, presupuestales, y otros temas relevantes, para fortalecer el desarrollo del Estado y permitir el desarrollo de los derechos de los representados.

A pesar de lo anterior, es pertinente señalar que en las últimas elecciones del pasado 13 de marzo, el 61% son nuevos congresistas, de los cuales 125 han sido definidos como activistas o influencers. Así mismo, según una publicación del Observatorio de la Universidad Colombiana del 8 de septiembre de 2022, se analizaron las hojas de vida de 275 congresistas y se encontró que 44 no reportaron ningún estudio universitario, 108 registraron pregrado como nivel máximo de estudios, 44 registran especialización como nivel máximo y 73 con maestría, mientras que únicamente 6 alcanzaron el nivel de doctorado, como se aprecia a continuación.

Esto denota que una importante parte de los nuevos parlamentarios no tienen el conocimiento o experiencia en los asuntos públicos, pero tienen una enorme responsabilidad al desempeñar cada una de sus funciones. Por ende, este proyecto de Acto Legislativo busca establecer un nuevo requisito de posesión, para garantizar que efectivamente los congresistas cumplan efectivamente sus funciones.

Lo anterior no es una materia aislada, pues diversas iniciativas han buscado solventar esa situación, incluyendo la Ley 2366 de 2024 que establece en su artículo 6º lo siguiente:

**Artículo 6º. Capacitación a los Congresistas.** *El Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos (CAEL), en convenio con las direcciones administrativas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, diseñará y realizará jornadas de capacitación e inducción a los Congresistas reelegidos o elegidos por primera vez para ocupar una curul en el Congreso de la República, las cuales iniciarán desde el momento previo a su posesión hasta la culminación del periodo de cuatro (4) años para ejercer el cargo. Con estas jornadas, se busca fortalecer el rol del congreso y legitimar la labor congresual, buscando brindar instrucción y enseñanza a los Congresistas en la labor legislativa, su normatividad, temas de actualidad, entre otros. Los planes de estudio y el*

*horario en el que se impartirán las capacitaciones serán establecidos por el CAEL sin que la intensidad global horaria sea menor a ciento veinte (120) horas en total.*

*Las jornadas de capacitación e inducción se podrán realizar de manera presencial, virtual o mixta, y serán de obligatoria asistencia, debiendo los Congresistas asistir y permanecer mínimo en un 80% de las convocatorias. Con el fin de llevar control ciudadano respecto de la asistencia de los Congresistas a las jornadas de capacitación e inducción se publicarán los reportes de asistencia en la **Gaceta del Congreso** y se divulgará esta información por los canales que tenga a su disposición el Congreso de la República.*

**Parágrafo 1º.** *El Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos (CAEL) también brindará capacitaciones a los funcionarios y contratistas del Congreso, así como a los miembros de las Unidades de Trabajo Legislativo, a fin de robustecer la labor legislativa que ejercen.*

**Parágrafo 2º.** *La capacitación establecida en el presente artículo, deberá ser reglamentada en una ley ordinaria que será presentada en un término no menor a 3 meses una vez entre en vigencia la presente ley.*

No obstante, lo anterior, la presente previsión adolece de un verdadero carácter vinculante si no cuenta, a su vez, con una exigencia fuerte para realizarse como ser un requisito de posesión. Por ende, el presente acto legislativo fortalece la medida ya incorporada en la Ley 2366 de 2024, estableciendo que estos procesos de inducción y capacitación deben ser realizados de forma obligatoria, so pena de no poderse posesionar el Congresista.

Y es que, aunque la falta de experiencia o formación académica no debería ser un impedimento para ejercer como congresista, es esencial que se mejore el proceso de inducción y capacitación para que los parlamentarios comprendan mejor la estructura del Estado y el proceso legislativo. Esto se hace sin modificar los requisitos de experiencia o formación de los congresistas, pero asegurando que los representantes estén mejor preparados para cumplir con sus responsabilidades.

## **VII. IMPACTO FISCAL**

La Ley 819 de 2003 “por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”, establece, en su artículo 7º que “*el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo*”. De conformidad con lo previsto en dicha disposición, en lo que sigue

esta sección presentará el posible impacto fiscal y la fuente de financiación de la iniciativa.

Con relación a los posibles costos, es preciso mencionar que no se estaría incurriendo en gastos adicionales toda vez que únicamente se contempla requisitos nuevos para ser Ministro o Director de Departamento Administrativo, así como en la posesión de los representantes y senadores. Además, es importante tener en cuenta que, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha precisado que el impacto fiscal no puede ser, en ningún caso, un obstáculo insuperable para el desarrollo de las iniciativas legislativas. En la sentencia C-490 de 2011, la Corte manifestó que;

*“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público”.*

Además, se debe tener en cuenta como sustento, el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502 de 2007, en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice y barrera, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa:

*“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.*

*Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.*

*Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear*

*barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.”*

## VIII. CONFLICTO DE INTERESES

El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 define el conflicto de interés como una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley, acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista. En tal sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que tal conflicto de interés se configura cuando se observa: “a) *la existencia de un interés particular -de cualquier orden, incluso moral- del congresista en la deliberación o decisión de un tema específico a cargo del Congreso;* b) *que efectivamente participe en la deliberación o decisión de ese tema en específico;* c) *que ese interés sea directo, no eventual o hipotético;* d) *que además el interés sea actual, y e) que el beneficio recibido no sea general sino particular”*<sup>10</sup>.

En línea con lo anterior, el literal c) del artículo 1° de la Ley 2003 de 2019 establece que no hay conflicto de interés: “*Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente”.*

Asimismo, según la jurisprudencia del Consejo de Estado, para que exista un conflicto de interés debe existir un beneficio particular, actual y directo del congresista, por lo que, para que el beneficio genere un conflicto de interés debe este ser individual y concreto, ya que, si se acepta que también incluya las iniciativas de alcance general, los congresistas deberían declararse impedidos en todo momento<sup>11</sup>. De esta manera, si se analiza esta situación a la luz de este proyecto de ley, esta iniciativa no generaría ningún tipo de conflicto de interés, toda vez que la aplicación de estas disposiciones no entraría a regir frente a los cargos actualmente vigentes, sino a partir de la sucesiva vacancia de cada uno de estos y desde los congresistas elegidos para el periodo Constitucional 2026-2030.

Lo anterior, sin perjuicio del deber de los congresistas de examinar, en cada caso en concreto, la existencia de posibles hechos generadores de conflictos de interés, en cuyo evento deberán declararlos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 286 *ibidem*: “*Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de*

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia de 2 de diciembre de 2021. CP. Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp. 73001-23-33-000-2021-00220-01(PI).

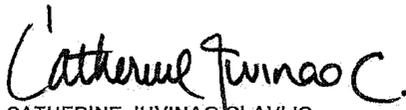
<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 8 de septiembre de 2021, C.P. Guillermo Sánchez Luque. Exp. 11001-03-15-000-2020-04535-00(PI).

intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones”.

### IX. PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992 presentamos ponencia positiva y en consecuencia solicitamos a los miembros de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar primer debate, en primera vuelta, al **Proyecto de Acto Legislativo número 106 de 2025 Cámara**, por medio del cual se modifican los artículos 207, 172 y 177 de la Constitución Política de Colombia, de conformidad con el texto propuesto.

Cordialmente,



CATHERINE JUVINAO CLAVIJO  
Representante a la Cámara por Bogotá – Ponente Única

### X. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE, PRIMERA VUELTA, EN LA COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

#### PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 106 DE 2025 CÁMARA

por medio del cual se modifican los artículos 207, 172 y 177 de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de Colombia

#### DECRETA:

**Artículo 1º.** Modifíquese el artículo 207 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

**Artículo 207.** Para ser ministro o director de departamento administrativo se requiere ser ciudadano en ejercicio, tener más de treinta (30) años al momento de su designación, acreditar idoneidad técnica para el ejercicio del cargo, expresada en tener título universitario y título de posgrado en áreas afines al sector administrativo o en disciplinas relacionadas con la función pública a dirigir y experiencia profesional relacionada de mínimo diez (10) años, adquirida en el sector público o privado, o experiencia docente y/o de investigación académica por este mismo término en disciplinas relacionadas al cargo a ocupar.

En el proceso de designación del ministro o director de departamento administrativo se deberá acreditar que el postulado no ha sido excluido del ejercicio de una profesión o sancionado por faltas a la ética profesional o a los deberes de un cargo público.

No podrán ser designados como ministros o directores de departamento administrativo quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos. De igual forma, tampoco podrán ser designados quienes sean

sancionados fiscal o disciplinariamente por parte de las autoridades por el tiempo que dure la sanción.

Tampoco podrá ser designado como ministro o director de departamento administrativo quien un año antes de la posesión haya ejercido como Fiscal General de la Nación, Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Registrador Nacional del Estado Civil, Auditor General de la República, magistrado de la Corte Constitucional o magistrado del Consejo Nacional Electoral o miembro del Congreso de la República en los eventos de renuncia contemplados en el artículo 181.

**Parágrafo Transitorio.** El Gobierno nacional en un término máximo de seis (6) meses a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, deberá actualizar los decretos del sector público, reglamentando los requisitos adicionales para los ministros y directores de departamento administrativo.

La presente reglamentación deberá incorporar medidas para la valoración efectiva de la solvencia ética del postulado. La valoración de la solvencia ética del postulado deberá incorporar los siguientes aspectos: (i) las exigencias de presentar declaración de bienes y rentas actualizada; (ii) el cumplimiento y adherencia a las normas de transparencia y rendición de cuentas; y, (iii) la no participación o actuación en hechos y conductas constitutivas de violencias basadas en género.

**Artículo 2º.** Modifíquese el artículo 172 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

**Artículo 172.** Para ser elegido senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de treinta años de edad en la fecha de la elección.

Será requisito para la posesión del senador, la participación obligatoria en un proceso de inducción y capacitación que aborde de manera integral los principios y valores de la función congresual, las funciones propias del cargo y la actuación ética en el ejercicio de sus responsabilidades.

**Parágrafo Transitorio.** El Congreso de la República contará con un término de doce (12) meses contados a partir de la fecha de promulgación del presente acto legislativo, para reglamentar los requisitos y contenidos del proceso de inducción y capacitación obligatoria. Vencido este término, en caso de no ser reglamentado por el Congreso, lo hará el Presidente de la República en un término máximo de seis (6) meses.

La presente reglamentación deberá incorporar aspectos sobre la solvencia ética de los senadores, incluyendo la declaración de bienes y rentas, el cumplimiento de normas de transparencia y rendición de cuentas, y la capacitación en prevención de violencias basadas en género.

**Artículo 3º.** Modifíquese el artículo 177 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

**Artículo 177.** Para ser elegido representante se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco años de edad en la fecha de la elección.

Será requisito para la posesión del representante, la participación obligatoria en un proceso de inducción y capacitación que aborde de manera integral los principios y valores de la función congresual, las funciones propias del cargo y la actuación ética en el ejercicio de sus responsabilidades.

**Parágrafo Transitorio.** El Congreso de la República contará con un término de doce (12) meses contados a partir de la fecha de promulgación del presente Acto Legislativo, para reglamentar los requisitos y contenidos del proceso de inducción y capacitación obligatoria. Vencido este término, en caso de no ser reglamentado por el Congreso, lo hará el Presidente de la República en un término máximo de seis (6) meses.

La presente reglamentación deberá incorporar aspectos sobre la solvencia ética de los representantes, incluyendo la declaración de bienes y rentas, el cumplimiento de normas de transparencia y rendición de cuentas, y la capacitación en prevención de violencias basadas en género.

**Artículo 4º. Vigencia.** El presente acto legislativo entra en vigencia a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

  
 CATHERINE JUVINAO CLAVIJO  
 Representante a la Cámara por Bogotá – Ponente Única

\* \* \*

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 088 DE 2025 CÁMARA**

*por medio de la cual se modifica la Ley 5ª de 1992, se crea la Unidad de Servicios Generales de ambas Cámaras Legislativas y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, 10 septiembre de 2025

Doctor

**GABRIEL BECERRA YÁÑEZ**

Presidente

Comisión Primera Constitucional

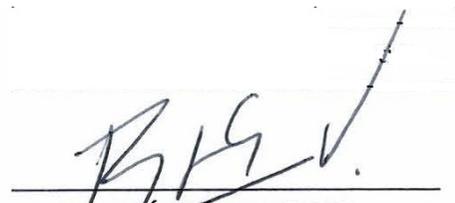
Cámara de Representantes

**Asunto: Informe de ponencia POSITIVA para primer debate del Proyecto de Ley Orgánica número 088 de 2025 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 5ª de 1992, se crea la Unidad de Servicios Generales de Ambas Cámaras Legislativas y se dictan otras disposiciones.**

Honorable Representante:

De conformidad con el encargo conferido por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y en consonancia con lo prescrito en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar **informe de Ponencia para primer debate del Proyecto de Ley Orgánica número 088 de 2025 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 5ª de 1992, se crea la unidad de servicios generales de ambas cámaras legislativas y se dictan otras disposiciones**, con base en las siguientes consideraciones:

Número de Proyecto de Ley Orgánica	088 de 2025 Cámara
Título	<i>por medio de la cual se modifica la Ley 5ª de 1992, se crea la unidad de servicios generales de ambas cámaras legislativas y se dictan otras disposiciones.</i>
Autores	Honorable Senador <i>Robert Daza Guevara</i> , honorable Senador <i>Ferney Silva Idrobo</i> , honorable Representante <i>María Fernanda Carrascal Rojas</i> , honorable Representante <i>Gabriel Becerra Yáñez</i> , honorable Representante <i>Jaime Raúl Salamanca Torres</i> .
Ponentes	Honorable Representante <i>Pedro José Suárez Vacca</i>
Ponencia	Positiva

  
**PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA**  
 Representante a la Cámara por Boyacá  
 Pacto Histórico.

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 088 DE 2025 CÁMARA**

*por medio de la cual se modifica la Ley 5ª de 1992, se crea la Unidad de Servicios generales de Ambas Cámaras Legislativas y se dictan otras disposiciones.*

**TABLA DE CONTENIDO**

1. Trámite Legislativo.
2. Síntesis del Proyecto.
3. Objetivo de la Iniciativa
4. Justificación de la Ponencia.
5. Pliego de Modificaciones.
6. Conflicto de Intereses
7. Proposición.

1. Trámite Legislativo.

- El 18 de febrero de 2025 fue radicado el Proyecto de Ley número 506 de 2025 Cámara, por

*medio de la cual se modifica la Ley 5ª de 1992, se crea la Unidad de Servicios Generales de Ambas Cámaras Legislativas y se dictan otras disposiciones.* por los y las Congresistas Honorable Senador *Robert Daza Guevara*, honorable Senador *Ferney Silva Idrobo*, honorable Representante *María Fernanda Carrascal Rojas*, honorable Representante *Susana Gómez Castaño*, honorable Representante *Erick Adrián Velasco Burbano*, honorable Representante *Gabriel Becerra Yáñez*, honorable Representante *Leider Alexandra Vásquez Ochoa*, honorable Representante *Alirio Uribe Muñoz*, honorable Representante *Jorge Alejandro Ocampo Giraldo*, honorable Representante *Jorge Andrés Cancimance López*, Honorable Representante *Gildardo Silva Molina*, honorable Representante *Germán José Gómez López*, honorable Representante *Pedro José Suárez Vacca*, honorable Representante *Santiago Osorio Marín*, honorable Representante *Jairo Humberto Cristo Correa*, honorable Representante *David Ricardo Racero Mayorca*, honorable Representante *Jorge Hernán Bastidas Rosero*, honorable Representante *Germán Rogelio Roza Anís*, honorable Representante *Dorina Hernández Palomino*, honorable Representante *Martha Lisbeth Alfonso Jurado*, honorable Representante *Alfredo Mondragón Garzón*.

- El día 29 de julio de 2025 fue radicado el **Proyecto de Ley número 088 de 2025 Cámara**, *por medio de la cual se modifica la Ley 5ª de 1992, se crea la Unidad de Servicios Generales de Ambas Cámaras Legislativas y se dictan otras disposiciones*, por los y las Congresistas honorable Senador *Robert Daza Guevara*, honorable Senador *Ferney Silva Idrobo*, honorable Representante *María Fernanda Carrascal Rojas*, honorable Representante *Gabriel Becerra Yáñez*, honorable Representante *Jaime Raúl Salamanca Torres*.

- Posteriormente, la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes designó como coordinador ponente al honorable Representante *Pedro José Suárez Vacca*.

## 2. SÍNTESIS DEL PROYECTO

El proyecto de ley “*por medio de la cual se modifica la Ley 5ª de 1992, se crea la Unidad de Servicios Generales de Ambas Cámaras Legislativas y se dictan otras disposiciones*”, está compuesto por cinco artículos y tiene como objetivo principal actualizar la estructura administrativa del Congreso de la República. En su **artículo 1º**, modifica la organización interna establecida en el artículo 368 de la Ley 5ª de 1992, creando la **Unidad de Servicios Generales** dentro de la División de Bienes y Servicios. El **artículo 2º** establece la planta de personal de esta nueva unidad con cinco cargos específicos. El **artículo 3º** reforma el artículo 390 de la misma ley, definiendo que ciertos servicios administrativos, como aseo y cafetería, serán prestados directamente por trabajadores vinculados al Congreso mediante contrato laboral, mientras que otros servicios como mantenimiento,

vigilancia e informática seguirán siendo contratados conjuntamente por Senado y Cámara. Finalmente, los **artículos 4º y 5º** señalan la vigencia inmediata de la ley tras su promulgación y derogan las normas que se le opongan.

## 3. OBJETIVO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

El objetivo de esta iniciativa legislativa es modificar la Ley 5ª de 1992 con el fin de crear formalmente la Unidad de Servicios Generales para el Senado y la Cámara de Representantes. Esto permitirá integrar directamente a la planta de personal del Congreso de la República a los trabajadores que actualmente prestan servicios de aseo, cafetería y mantenimiento mediante empresas contratistas, garantizando así condiciones laborales dignas, estables y bajo el marco legal de la formalización laboral.

Esta reforma busca reconocer la naturaleza permanente y esencial de estas labores dentro del funcionamiento del Congreso, eliminar la tercerización, y avanzar hacia la formalización del empleo público en línea con las políticas del Ministerio de Trabajo y los lineamientos del Departamento Administrativo de la Función Pública.

## 4. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Este proyecto de ley surge de la necesidad urgente de formalizar y dignificar las condiciones laborales de los trabajadores que prestan servicios esenciales y permanentes en el Congreso de la República, como el aseo, mantenimiento y cafetería. Actualmente, estas funciones se encuentran tercerizadas desde hace más de dos décadas, pese a que son actividades constantes, necesarias y estructurales dentro del funcionamiento diario de la institución.

Entre 2018 y 2024 se han suscrito al menos 8 contratos con empresas privadas para suplir estas labores, lo que evidencia que no se trata de necesidades ocasionales, sino de actividades permanentes, que deberían ser asumidas por personal directamente vinculado a la planta del Congreso. De hecho, entre junio y septiembre de 2024, se estima que se requieren al menos 171 trabajadores para cubrir dichas funciones entre Senado y Cámara, lo que refuerza aún más la necesidad de formalización laboral.

Este proyecto propone, entonces, la creación de una Unidad de Servicios Generales, adscrita a la Dirección General Administrativa del Congreso, con su propia planta de personal. Esto permitirá eliminar la tercerización, ofrecer empleo digno y estable con acceso a seguridad social y prestaciones legales, y asegurar que las labores esenciales del Congreso se realicen de manera eficiente y continua.

La propuesta se fundamenta en las recomendaciones del Ministerio del Trabajo y del Departamento Administrativo de la Función Pública, que desde hace años insisten en la necesidad de limitar el uso indebido de contratos por prestación de servicios para funciones que son permanentes, misionales o de apoyo. Legislación como la Ley

1610 de 2013, el Decreto número 2025 de 2011 y el Decreto número 1376 de 2014 han creado marcos normativos para avanzar en estos procesos de formalización, los cuales deben también aplicarse en el Congreso.

Finalmente, aunque la Ley 5ª de 1992 es de carácter orgánico, los cambios propuestos no alteran la función legislativa, sino que modifican la estructura administrativa del Congreso. Por tanto, pueden ser tramitados mediante ley ordinaria, como lo ha ratificado la Corte Constitucional y la Oficina de Asistencia Técnica Legislativa. Este enfoque es coherente con las bases del Plan Nacional de Desarrollo, que promueve la formalización del empleo público y la creación de plantas temporales o permanentes, con criterios de equidad y meritocracia.

### **1. Introducción: necesidad de una reforma estructural en la administración del Congreso**

Desde su promulgación, la Ley 5ª de 1992 ha regulado dos dimensiones centrales del Congreso de la República: su funcionamiento legislativo y su estructura administrativa y de personal. Sin embargo, en esta última área, la ley dejó por fuera la inclusión de personal de servicios generales (aseo, mantenimiento y cafetería), lo que ha derivado en una tercerización permanente de funciones esenciales para el funcionamiento institucional. Esta omisión ha generado no solo una carga contractual constante sino también una precarización laboral sostenida, afectando a decenas de trabajadores que desarrollan actividades permanentes en condiciones de informalidad.

### **2. Naturaleza permanente del servicio: evidencia contractual**

Entre marzo de 2018 y septiembre de 2024, el Congreso ha celebrado al menos 8 contratos consecutivos con empresas privadas para suplir servicios generales, lo cual demuestra que estas funciones no son ocasionales ni transitorias. Estas actividades se prestan de forma ininterrumpida, incluso durante los recesos legislativos, cubriendo labores en el Capitolio Nacional y el nuevo edificio del Congreso.

Durante el segundo semestre de 2024, por ejemplo, se requerirá personal equivalente a 171 trabajadores, distribuidos entre Senado (91) y Cámara (80), lo cual confirma la vocación de permanencia de estos servicios.

### **3. Fundamento normativo y técnico para la formalización laboral**

#### **3.1 Principios de formalización laboral en el sector público**

El Ministerio del Trabajo, con base en la Ley 1610 de 2013 y sus normas reglamentarias (Resolución número 321 de 2013), ha promovido la suscripción de acuerdos de formalización laboral para aquellas actividades que se ejercen bajo condiciones de permanencia, pero a través de figuras contractuales precarias. A esto se suma la directriz establecida en el Decreto número 2025 de 2011, que delimita la

figura de la intermediación laboral exclusivamente a empresas temporales y prohíbe su uso para labores permanentes mediante cooperativas u otros intermediarios irregulares.

Así mismo, el Decreto número 1376 de 2014 establece lineamientos para crear plantas temporales o ampliar la planta existente en entidades públicas, cuando se evidencie la necesidad de regularizar a trabajadores que desarrollan funciones continuas bajo esquemas de prestación de servicios.

### **3.2 Directrices de Función Pública y Colombia Compra Eficiente**

El Departamento Administrativo de la Función Pública ha reiterado que el uso de contratos de prestación de servicios debe limitarse a funciones excepcionales, especializadas y no permanentes. En su Circular Conjunta con Colombia Compra Eficiente, se advierte que:

“No es procedente la contratación por prestación de servicios para cubrir funciones de carácter permanente, pues se corre el riesgo de configurar una relación laboral encubierta.”

Además, en sus Lineamientos de Formalización del Empleo Público, Función Pública establece como mecanismos prioritarios:

- La provisión de cargos vacantes en planta;
- La ampliación de plantas de personal;
- La creación de plantas temporales con criterios de mérito y vocación de permanencia.

### **3.3 Consideraciones de equidad y género**

Es importante destacar que, de acuerdo con el DANE y el Ministerio del Trabajo, una proporción significativa del personal dedicado a servicios generales en el sector público está compuesto por mujeres, muchas de ellas jefas de hogar. Por tanto, la formalización no solo tiene un componente de justicia laboral, sino también un enfoque de equidad de género y protección social, especialmente en un contexto postpandemia que ha agravado la informalidad laboral femenina.

### **4. El Congreso sí puede modificar su planta mediante ley ordinaria**

Aunque la Ley 5ª de 1992 es de naturaleza orgánica, la jurisprudencia constitucional ha sido clara en distinguir entre el contenido reglamentario-legislativo y el contenido administrativo. La Sentencia C-025 de 1997 de la Corte Constitucional estableció que los aspectos administrativos contenidos en una ley orgánica pueden ser modificados mediante ley ordinaria.

En igual sentido, la Oficina de Asistencia Técnica Legislativa (UATL) del Congreso ha sostenido en conceptos como el UATL-3.16.1-37-055 de 2024, que reformas administrativas como la creación de nuevas unidades o cargos no requieren ley orgánica, y pueden ser tramitadas por la Comisión Séptima de la Cámara, por tratarse de aspectos de organización interna y funcionamiento.

### 5. El proyecto se ajusta al Plan Nacional de Desarrollo y a la política de empleo público

El Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, en su eje de fortalecimiento institucional, señala:

“Se propenderá por los derechos de los servidores públicos, fortaleciendo la política de empleo público e incentivando la carrera administrativa con criterios meritocráticos. Se avanzará en la formalización del empleo público a través de la provisión de los cargos de planta y la creación de plantas temporales.”

El presente proyecto es coherente con esta directriz, al eliminar la intermediación laboral en labores permanentes, generar empleo formal y garantizar estabilidad a un sector históricamente precarizado.

### 6. Conclusión: hacia un Congreso más justo, moderno y eficiente

Este proyecto representa un avance sustantivo en la dignificación del empleo público, al reconocer como parte integral de su estructura organizacional a los trabajadores que durante años han sido invisibilizados bajo la figura del suministro externo. La creación de la Unidad de Servicios Generales no solo mejorará la calidad y eficiencia de los servicios, sino que fortalecerá el principio de igualdad ante la ley y el acceso pleno a los derechos laborales.

Adicionalmente, esta reforma administrativa no representa una carga fiscal desproporcionada, ya que reemplaza contratos existentes con vinculación directa, bajo condiciones laborales estables, sin incrementar el número total de personas que prestan el servicio, sino transformando la naturaleza del vínculo.

## 5. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Proyecto de Ley Radicado	Propuesta Articulado Primer Debate	Justificación
<p><i>“Por medio de la cual se modifica la Ley 5ª de 1992, se crea la unidad de servicios generales de ambas cámaras legislativas y se dictan otras disposiciones”.</i></p> <p><b>El Congreso de Colombia,</b> <b>DECRETA:</b></p>	<p><i>“Por medio de la cual se modifica la Ley 5ª de 1992, se crea la unidad de servicios generales de ambas cámaras legislativas y se dictan otras disposiciones”.</i></p> <p><b>El Congreso de Colombia,</b> <b>DECRETA:</b></p>	Sin modificaciones.
	<p><u>Artículo 1º. Objeto. El presente proyecto de ley tiene por objeto modificar la Ley 5ª de 1992 con el fin de actualizar la estructura administrativa del Congreso de la República, mediante la creación de la Unidad de Servicios Generales adscrita a la División de Bienes y Servicios, para integrar a la planta de personal del Senado y la Cámara de Representantes a los trabajadores encargados de las labores de aseo, cafetería y mantenimiento.</u></p>	Se agrega el objeto del proyecto de ley.
<p><b>Artículo 1º.</b> Modifíquese el artículo 368 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 368. Estructura y organización básica.</b> La Estructura y organización básica estará conformada:</p> <p><i>1. Mesa Directiva :</i></p> <p><i>1.1 Presidencia</i></p> <p><i>1.1.1 Oficina de información y prensa</i></p> <p><i>1.1.2 Oficina de Protocolo</i></p> <p><i>1.2 Primera Vicepresidencia</i></p> <p><i>1.3 Segunda Vicepresidencia</i></p> <p><i>2. Secretaría General:</i></p> <p><i>2.1 Subsecretaría General</i></p> <p><i>2.2 Sección de Leyes</i></p> <p><i>2.3 Sección de Relatoría</i></p> <p><i>2.4 Sección de Grabación</i></p>	<p><b>Artículo 1º. 2º.</b> Modifíquese el artículo 368 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 368. Estructura y organización básica.</b> La Estructura y organización básica estará conformada:</p> <p><i>1. Mesa Directiva :</i></p> <p><i>1.1 Presidencia</i></p> <p><i>1.1.1 Oficina de información y prensa</i></p> <p><i>1.1.2 Oficina de Protocolo</i></p> <p><i>1.2 Primera Vicepresidencia</i></p> <p><i>1.3 Segunda Vicepresidencia</i></p> <p><i>2. Secretaría General:</i></p> <p><i>2.1 Subsecretaría General</i></p> <p><i>2.2 Sección de Leyes</i></p> <p><i>2.3 Sección de Relatoría</i></p> <p><i>2.4 Sección de Grabación</i></p>	Se ajusta numeración.

Proyecto de Ley Radicado	Propuesta Articulado Primer Debate	Justificación																								
<p>2.5 Unidad de <i>Gaceta del Congreso</i></p> <p>2.6 Comisiones Constitucionales, Legales y Especiales</p> <p>3. Dirección General Administrativa:</p> <p>3.1 División Jurídica</p> <p>3.2 División de Planeación y Sistemas</p> <p>3.3 División de Recursos Humanos</p> <p>3.3.1 Sección de Registro y Control</p> <p>3.3.2 Sección de Selección y Capacitación</p> <p>3.3.3 Sección de Bienestar y Urgencia Médica</p> <p>3.4 División Financiera y Presupuesto</p> <p>3.4.1 Sección de Contabilidad</p> <p>3.4.2 Sección de Pagaduría</p> <p>3.4.3 Sección de Presupuesto</p> <p>3.5 División de Bienes y Servicios</p> <p>3.5.1 Unidad de Correspondencia</p> <p>3.5.2 Unidad de Archivo Administrativo</p> <p>3.5.3 Unidad de Fotocopiado</p> <p>3.5.4 Sección de Suministros</p> <p>3.5.5 Unidad de Almacén.</p> <p>3.5.6. <u>Unidad de Servicios Generales.</u></p>	<p>2.5 Unidad de <i>Gaceta del Congreso</i></p> <p>2.6 Comisiones Constitucionales, Legales y Especiales</p> <p>3. Dirección General Administrativa:</p> <p>3.1 División Jurídica</p> <p>3.2 División de Planeación y Sistemas</p> <p>3.3 División de Recursos Humanos</p> <p>3.3.1 Sección de Registro y Control</p> <p>3.3.2 Sección de Selección y Capacitación</p> <p>3.3.3 Sección de Bienestar y Urgencia Médica</p> <p>3.4 División Financiera y Presupuesto</p> <p>3.4.1 Sección de Contabilidad</p> <p>3.4.2 Sección de Pagaduría</p> <p>3.4.3 Sección de Presupuesto</p> <p>3.5 División de Bienes y Servicios</p> <p>3.5.1 Unidad de Correspondencia</p> <p>3.5.2 Unidad de Archivo Administrativo</p> <p>3.5.3 Unidad de Fotocopiado</p> <p>3.5.4 Sección de Suministros</p> <p>3.5.5 Unidad de Almacén.</p> <p>3.5.6. <i>Unidad de Servicios Generales.</i></p>																									
<p><b>Artículo 2°.</b> Modifíquese el artículo 369 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p><i>Artículo 369. Planta de personal. La planta de personal será la siguiente : (...)</i></p> <p>(...)</p> <p>3.5.6. <i>Unidad de Servicios Generales.</i></p> <table border="1" data-bbox="159 1545 617 1772"> <thead> <tr> <th>N° de cargos</th> <th>Denominación del cargo</th> <th>Grado</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>Jefe de Unidad</td> <td>07</td> </tr> <tr> <td>1</td> <td>Auxiliar Administrativo</td> <td>04</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>Operador de Equipo</td> <td>03</td> </tr> </tbody> </table>	N° de cargos	Denominación del cargo	Grado	1	Jefe de Unidad	07	1	Auxiliar Administrativo	04	3	Operador de Equipo	03	<p><b>Artículo 2°.</b> <del>3°.</del> Modifíquese el artículo 369 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p><i>Artículo 369. Planta de personal. La planta de personal será la siguiente : (...)</i></p> <p>(...)</p> <p>3.5.6. <i>Unidad de Servicios Generales.</i></p> <table border="1" data-bbox="656 1545 1140 1772"> <thead> <tr> <th>N° de cargos</th> <th>Denominación del cargo</th> <th>Grado</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>Jefe de Unidad</td> <td>07</td> </tr> <tr> <td>1</td> <td>Auxiliar Administrativo</td> <td>04</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>Operador de Equipo</td> <td>03</td> </tr> </tbody> </table>	N° de cargos	Denominación del cargo	Grado	1	Jefe de Unidad	07	1	Auxiliar Administrativo	04	3	Operador de Equipo	03	<p>Se ajusta numeración.</p>
N° de cargos	Denominación del cargo	Grado																								
1	Jefe de Unidad	07																								
1	Auxiliar Administrativo	04																								
3	Operador de Equipo	03																								
N° de cargos	Denominación del cargo	Grado																								
1	Jefe de Unidad	07																								
1	Auxiliar Administrativo	04																								
3	Operador de Equipo	03																								
<p><b>Artículo 3°.</b> Modifíquese el artículo 390 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p><i>“Artículo 390. Servicios contratados. Los siguientes servicios administrativos comunes al Senado de la República y a la Cámara de Representantes serán contratados de manera conjunta por dichas Cámaras:</i></p> <p><i>Administración y mantenimiento de los edificios; vigilancia; restaurante; dirección de la biblioteca y del archivo legislativo. Igualmente serán contratados en común los desarrollos en materia de informática legislativa.</i></p>	<p><b>Artículo 3°.</b> <del>4°.</del> Modifíquese el artículo 390 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p><i>“Artículo 390. Servicios contratados. Los siguientes servicios administrativos comunes al Senado de la República y a la Cámara de Representantes serán contratados de manera conjunta por dichas Cámaras:</i></p> <p><i>Administración y mantenimiento de los edificios; vigilancia; restaurante; dirección de la biblioteca y del archivo legislativo. Igualmente serán contratados en común los desarrollos en materia de informática legislativa.</i></p>	<p>-Se ajusta numeración.</p> <p>-Esta sugerencia de modificación, aclara que los servicios de aseo y cafetería serán gestionados de manera interna, a través de trabajadores directamente vinculados al Congreso y no mediante contratos de prestación de servicios, lo cual va en línea con los objetivos del proyecto de ley.</p>																								

Proyecto de Ley Radicado	Propuesta Articulado Primer Debate	Justificación
<p><i>Las Juntas de Licitaciones de Senado y Cámara de manera conjunta presentarán recomendaciones, a los respectivos ordenadores del gasto de estas Corporaciones, quienes decidirán unificadamente la celebración de tales contratos”.</i></p> <p><b><u>Los servicios administrativos comunes al Senado y la Cámara de Representantes relacionados con la operación de aseo y cafetería, serán vinculados directamente a la planta del Congreso de la República mediante contrato de trabajo conforme a lo dispuesto en la Ley 6° de 1945 y el título 30 del Decreto número 1083 de 2015.</u></b></p>	<p><i>Las Juntas de Licitaciones de Senado y Cámara de manera conjunta presentarán recomendaciones, a los respectivos ordenadores del gasto de estas Corporaciones, quienes decidirán unificadamente la celebración de tales contratos”.</i></p> <p><i>Los servicios administrativos comunes al Senado y la Cámara de Representantes relacionados con la operación de aseo y cafetería, serán prestados por trabajadores vinculados directamente a la planta del Congreso de la República, a través de contrato de trabajo, en conformidad con lo dispuesto en la Ley 6ª de 1945 y el título 30 del Decreto número 1083 de 2015. <b><u>La gestión de estos servicios será coordinada por la nueva Unidad de Servicios Generales, creada dentro de la División de Bienes y Servicios, conforme a lo establecido en el artículo 1° de la presente ley.</u></b></i></p>	
<p><b>Artículo 4°. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación</p>	<p><b>Artículo 4°. 5°. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación</p>	<p>Se ajusta numeración.</p>
<p><b>Artículo 5°. Derogatorias.</b> La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><b>Artículo 5°. 6°. Derogatorias.</b> La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se ajusta numeración.</p>

**6. CONFLICTO DE INTERESES**

Artículo 286. *Régimen de conflicto de interés de los congresistas.* Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista. a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado. b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”

Atendiendo el anterior apartado legal, se considera que en el caso de esta ponencia no existen circunstancias que eventualmente puedan generar un conflicto de interés por parte de los congresistas que participen de la discusión y votación. Lo anterior, entendiendo que el carácter de lo propuesto por la iniciativa legislativa resulta en un efecto general.

**7. IMPACTO FISCAL**

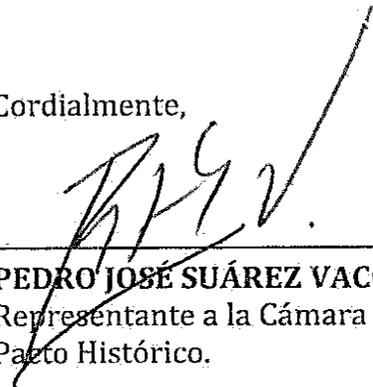
La presente iniciativa legislativa no genera un impacto fiscal significativo, en la medida en que los recursos requeridos para su implementación ya se encuentran asignados dentro del presupuesto de inversión. Lo que se propone es un traslado de estos recursos desde el rubro de inversión hacia el componente de funcionamiento, con el fin de formalizar la vinculación laboral de los trabajadores que actualmente prestan servicios de aseo, cafetería y mantenimiento a través de empresas contratistas.

En cumplimiento de lo dispuesto en las Sentencias C-133 de 2023 (relativa al Código Electoral) y C-075 de 2022 (sobre honorarios de los concejales), se reitera que corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitir el concepto técnico respectivo durante el trámite legislativo de la iniciativa. Dicho concepto ha solicitado para el trámite de la iniciativa.

**8. PROPOSICIÓN**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presentamos PONENCIA POSITIVA y solicitamos a los Honorables miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate y aprobar el **Proyecto de Ley Orgánica número 088 de 2025 Cámara**, por medio de la cual se modifica la Ley 5ª de 1992, se crea la unidad de servicios generales de ambas cámaras legislativas y se dictan otras disposiciones, conforme al texto propuesto.

Cordialmente,



**PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA**  
Representante a la Cámara por Boyacá  
Pacto Histórico.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 088 DE 2025 CÁMARA**

por medio de la cual se modifica la Ley 5ª de 1992, se crea la unidad de servicios generales de ambas cámaras legislativas y se dictan otras disposiciones.

**El Congreso de Colombia,**

**DECRETA:**

**CAPÍTULO I**

**Artículo 1º. Objeto.** El presente proyecto de ley tiene por objeto modificar la Ley 5ª de 1992 con el fin de actualizar la estructura administrativa del Congreso de la República, mediante la creación de la Unidad de Servicios Generales adscrita a la División de Bienes y Servicios, para integrar a la planta de personal del Senado y la Cámara de Representantes a los trabajadores encargados de las labores de aseo, cafetería y mantenimiento.

**Artículo 2º.** Modifíquese el artículo 368 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

**Artículo 368. Estructura y organización básica.** La Estructura y organización básica estará conformada:

1. Mesa Directiva:
  - 1.1 Presidencia
    - 1.1.1 Oficina de información y prensa
    - 1.1.2 Oficina de Protocolo
  - 1.2 Primera Vicepresidencia
  - 1.3 Segunda Vicepresidencia
2. Secretaría General:
  - 2.1 Subsecretaría General
  - 2.2 Sección de Leyes
  - 2.3 Sección de Relatoría
  - 2.4 Sección de Grabación
  - 2.5 Unidad de **Gaceta del Congreso**
  - 2.6 Comisiones Constitucionales, Legales y Especiales
3. Dirección General Administrativa:
  - 3.1 División Jurídica
  - 3.2 División de Planeación y Sistemas

- 3.3 División de Recursos Humanos
  - 3.3.1 Sección de Registro y Control
  - 3.3.2 Sección de Selección y Capacitación
  - 3.3.3 Sección de Bienestar y Urgencia Médica
- 3.4 División Financiera y Presupuesto
  - 3.4.1 Sección de Contabilidad
  - 3.4.2 Sección de Pagaduría
  - 3.4.3 Sección de Presupuesto
- 3.5 División de Bienes y Servicios
  - 3.5.1 Unidad de Correspondencia
  - 3.5.2 Unidad de Archivo Administrativo
  - 3.5.3 Unidad de Fotocopiado
  - 3.5.4 Sección de Suministros
  - 3.5.5 Unidad de Almacén.
  - 3.5.6. Unidad de Servicios Generales.

**Artículo 3º.** Modifíquese el artículo 369 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

**Artículo 369. Planta de personal.** La planta de personal será la siguiente: (...)

(...)

**3.5.6. Unidad de Servicios Generales.**

Nº de cargos	Denominación del cargo	Grado
1	Jefe de Unidad	07
1	Auxiliar Administrativo	04
3	Operador de Equipo	03

**Artículo 4º.** Modifíquese el artículo 390 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

**Artículo 3º. 4º. Modifíquese el artículo 390 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:**

**“Artículo 390. Servicios contratados.** Los siguientes servicios administrativos comunes al Senado de la República y a la Cámara de Representantes serán contratados de manera conjunta por dichas Cámaras:

Administración y mantenimiento de los edificios; vigilancia; restaurante; dirección de la biblioteca y del archivo legislativo. Igualmente serán contratados en común los desarrollos en materia de informática legislativa.

Las Juntas de Licitaciones de Senado y Cámara de manera conjunta presentarán recomendaciones, a los respectivos ordenadores del gasto de estas Corporaciones, quienes decidirán unificadamente la celebración de tales contratos”.

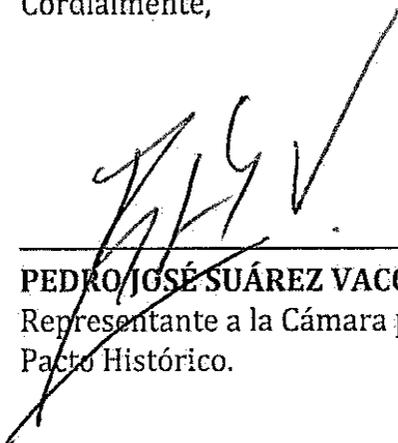
Los servicios administrativos comunes al Senado y la Cámara de Representantes relacionados con la operación de aseo y cafetería, serán prestados por trabajadores vinculados directamente a la planta del Congreso de la República, a través de contrato de trabajo, en conformidad con lo dispuesto en la

Ley 6ª de 1945 y el título 30 del Decreto número 1083 de 2015. La gestión de estos servicios será coordinada por la nueva Unidad de Servicios Generales, creada dentro de la División de Bienes y Servicios, conforme a lo establecido en el Artículo 1º de la presente ley.

**Artículo 5º. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación.

**Artículo 6º. Derogatorias.** La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



**PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA**  
Representante a la Cámara por Boyacá  
Pacto Histórico.

\* \* \*

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE - PRIMERA VUELTA PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 213 DE 2025 CÁMARA**

*por medio del cual se modifica el artículo 48 de la constitución política y se reconoce la mesada catorce para los y las docentes nacionales, nacionalizados y territoriales.*

Bogotá, D. C., Septiembre de 2025.

Doctor

**GABRIEL BECERRA YÁÑEZ**

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

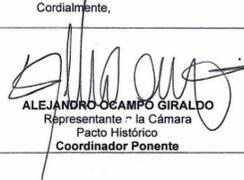
Ciudad.

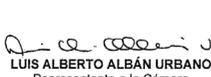
**Referencia:** Informe de ponencia para segundo debate - primera vuelta Proyecto de Acto Legislativo número 213 de 2025 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 48 de la Constitución Política y se reconoce la mesada catorce para los y las docentes nacionales, nacionalizados y territoriales.

Apreciado Doctor:

De conformidad con la designación realizada por la mesa directiva, rendimos ponencia positiva para segundo debate - primera vuelta Proyecto de Acto Legislativo número 213 de 2025 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 48 de la Constitución Política y se reconoce la mesada catorce para los y las docentes nacionales, nacionalizados y territoriales.

Cordialmente,

 <b>ALEJANDRO OCAMPO GIRALDO</b> Representante a la Cámara Pacto Histórico Coordinador Ponente	 <b>GERSEL LUIS PÉREZ ALTAMIRANDA</b> Representante a la Cámara Partido Cambio Radical Coordinador Ponente
 <b>KARYME ADRANA COTES MARTÍNEZ</b> Representante a la Cámara Partido Liberal Colombiano Coordinadora Ponente	

HOJA DE FIRMAS CONGRESISTAS Carta de Presentación Ponencia Segundo debate- Primera vuelta Proyecto de Acto Legislativo 213 de 2025 Cámara (Primera vuelta) "Por medio del cual se modifica el artículo 48 de la Constitución Política y se reconoce la mesada catorce para los y las docentes nacionales, nacionalizados y territoriales"	
 <b>DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO</b> Representante a la Cámara Partido Alianza Verde Ponente	 <b>ORLANDO CASTILLO ADVINCULA</b> Representante a la Cámara CITREP Ponente
 <b>LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO</b> Representante a la Cámara Partido Comunes Ponente	 <b>ANA PAOLA GARCÍA SOTO</b> Representante a la Cámara Partido de la U Ponente
 <b>MABELÉN CASTILLO TORRES</b> Representante a Cámara Ponente	 <b>JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE</b> Representante a la Cámara Partido Conservador Ponente
 <b>MIGUEL ABRAHAM POLO POLO</b> Representante a la Cámara Circunscripción Afro Ponente	

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE - PRIMERA VUELTA**

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 213 DE 2025 CÁMARA**

*por medio del cual se modifica el artículo 48 de la Constitución Política y se reconoce la mesada catorce para los y las docentes nacionales, nacionalizados y territoriales.*

**CONTENIDO**

- I. Presentación y Antecedentes
- II. Contenido de la iniciativa de reforma constitucional.
- III. Justificación de la iniciativa de reforma constitucional.
- IV. Declaración de Conflictos de Interés (artículo 3º Ley 2003 de 2019).
- V. Análisis de impacto fiscal de la iniciativa de reforma constitucional (artículo 7º Ley 819 de 2003).
- VI. Proposición.
- VII. Texto propuesto para Segundo debate-Primera vuelta.

**I. PRESENTACIÓN Y ANTECEDENTES**

**a) Año 2025**

El día 11 de agosto de 2025, fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el proyecto de Acto Legislativo 213 de 2025 Cámara por los siguientes Congresistas:

Honorables Senadores *Alejandro Carlos Chacón Camargo, Carlos Alberto Benavides Mora, José David Name Cardozo, José Vicente Carreño Castro, León Fredy Muñoz Lopera, Imelda Daza Cotes, Yuly Esmeralda Hernández Silva, Robert Daza Guevara, Sandra Ramírez Lobo, Juan Pablo Gallo Maya, María José Pizarro Rodríguez, Julio César Estrada Cordero, Gloria Inés Flórez Schneider, Jael Quiroga Carrillo, Ana María Castañeda Gómez, Isabel Cristina Zuleta López, Aída Marina Quilcué Vivas, Pablo Catatumbo Torres Victoria, Ómar de Jesús Restrepo Correa, Efraín José Cepeda Sarabia, Ariel Fernando Ávila Martínez, Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Mauricio Gómez Amín, Julio Elías Chagüi Flórez, Alex Xavier Flórez Hernández, Ferney Silva Idrobo y Martha Isabel Peralta Epieyú.*

Honorables Representantes *Ingrid Johana Aguirre Juvinao, Jorge Alejandro Ocampo Giraldo, Karyme Adrana Cotes Martínez, Jezmi Lizeth Barraza Arraut, Gersel Luis Pérez Altamiranda, Gabriel Ernesto Parrado Durán, Leider Alexandra Vásquez Ochoa, Erick Adrián Velasco Burbano, Jorge Andrés Cancimance López, David Alejandro Toro Ramírez, Cristóbal Caicedo Angulo, Leyla Marleny Rincón Trujillo, Lina María Garrido Martín, Olga Lucía Velásquez Nieto, Andrés Felipe Jiménez Vargas, Flora Perdomo Andrade, Betsy Judith Pérez Arango, Dorina Hernández Palomino, Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo, Carmen Felisa Ramírez Boscán, Wilmer Yair Castellanos Hernández, Gabriel Becerra Yáñez, Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, Julián Peinado Ramírez, Astrid Sánchez Montes de Oca, Milene Jarava Díaz, Álvaro Mauricio Londoño Lugo, Hugo Danilo Lozano Pimiento, Yulieth Andrea Sánchez Carreño, Yenica Sugein Acosta Infante, Edinson Vladimir Olaya Mancipe, Ermes Evelio Pete Vivas, Hernando González, Hugo Alfonso Archila Suárez, Héctor Mauricio Cuéllar Pinzón, Gilma Díaz Arias, María Eugenia Lopera Monsalve, Juliana Aray Franco, Mary Anne Andrea Perdomo, Jorge Hernán Bastidas Rosero, Erika Tatiana Sánchez Pinto, Juan Pablo Salazar Rivera, Jorge Méndez Hernández, Etna Tamara Argote Calderón, Piedad Correal Rubiano, Germán José Gómez López, Luis Eduardo Díaz Matéus, Ángela María Vergara González, Jairo Reinaldo Cala Suárez, Gildardo Silva Molina, John Jairo González Agudelo, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Alirio Uribe Muñoz, Marelen Castillo Torres, James Hermenegildo Mosquera Torres, Ana Paola García Soto, Norman David Bañol Álvarez, Juan Daniel Peñuela Calvache, Pedro José Suárez Vacca, Duvalier Sánchez Arango, Carlos Felipe Quintero Ovalle, Olga Beatriz González Correa, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, María Fernanda Carrascal Rojas, Óscar Rodrigo Campo Hurtado, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Orlando Castillo Advíncula, Julián David López Tenorio, honorable Representante Santiago Osorio Marín, Diógenes Quintero Amaya, Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa, Catherine Juvinao Clavijo, Germán Rogelio Rozo Anís, David Ricardo Racero Mayorca, Juan Loreto*

*Gómez Soto, Luis David Suárez Chadid, Luis Alberto Albán Urbano y Juan Manuel Cortés Dueñas.*

Esta reforma constitucional posee el consenso de 105 congresistas de todos los partidos políticos como se evidencia en el texto original publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1375 de 2025 Cámara. Se resalta que el texto de acto legislativo cumple con las disposiciones contenidas en los artículos 222, 223 y 223 de la Ley 5ª de 1992.

#### - Trámite Cámara de Representantes

La Mesa directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, a través del Acta número 004 de 2025, designó a los honorables Representantes *Alejandro Ocampo Giraldo, Gersel Luis Pérez Altamiranda y Karyme Adrana Cotes Martínez* como Coordinadores Ponentes del proyecto de acto legislativo, junto con *Duvalier Sánchez Arango, Ana Paola García Soto, Luis Alberto Albán Urbano, Marelen Castillo Torres, Juan Daniel Peñuela Calvache y Miguel Abraham Polo Polo*, como ponentes de la reforma constitucional.

El día 2 de Septiembre de 2025, la Comisión Primera de la Cámara de Representantes aprobó en primer debate el proyecto de acto legislativo. Se resalta que la honorable Representante *Ana Paola García* dejó como constancia una proposición la cual modifica el artículo primero del acto legislativo. Así mismo, la Mesa Directiva designó los mismos ponentes para el segundo debate de la Plenaria de la Cámara de Representantes.

#### b) Año 2024.

El día 3 de septiembre de 2024, fue radicado en la Secretaria General de la Cámara de Representantes el proyecto de Acto Legislativo número 272 de 2024 Cámara, por los siguientes congresistas:

Honorables Representantes *Ingrid Johana Aguirre Juvinao, Jorge Alejandro Ocampo Giraldo, Jaime Raúl Salamanca Torres, Ana Paola García Soto, Erick Adrián Velasco Burbano, Gersel Luis Pérez Altamiranda, Karyme Adrana Cotes Martínez, Etna Tamara Argote Calderón, Delcy Esperanza Isaza Buenaventura, Susana Gómez Castaño, Gabriel Becerra Yáñez, Leyla Marleny Rincón Trujillo, Luis Alberto Albán Urbano, Betsy Judith Pérez Arango, Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo, David Alejandro Toro Ramírez, Pedro José Suárez Vacca, Jorge Andrés Cancimance López, Carmen Felisa Ramírez Boscán, Leider Alexandra Vásquez Ochoa, Gerson Lisímaco Montaña Arizala, Marelen Castillo Torres, Norman David Bañol Álvarez, David Ricardo Racero Mayorca, Hernando González, Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa, Ermes Evelio Pete Vivas, Wilmer Yair Castellanos Hernández, Gildardo Silva Molina, Jairo Reinaldo Cala Suárez, Gabriel Ernesto Parrado Durán, Gloria Elena Arizabaleta Corral, Gilma Díaz Arias, Erika Tatiana Sánchez Pinto, John Jairo González Agudelo, Luis David Suárez Chadid, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Cristóbal Caicedo Angulo, Piedad Correal Rubiano,*

*Hugo Alfonso Archila Suárez, James Hermenegildo Mosquera Torres, Duvalier Sánchez Arango, Santiago Osorio Marín, Jairo Humberto Cristo Correa, Juliana Aray Franco, Lina María Garrido Martín, Héctor Mauricio Cuéllar Pinzón, Armando Antonio Zabaraín D Arce, Astrid Sánchez Montes de Oca, Dorina Hernández Palomino, Orlando Castillo Advíncula, Fernando David Niño Mendoza, Alirio Uribe Muñoz, William Ferney Aljure Martínez, María Fernanda Carrascal Rojas, Andrés David Calle Aguas, Pedro Baracutao García Ospina, Juan Daniel Peñuela Calvache, Juan Manuel Cortés Dueñas, Mary Anne Andrea Perdomo, Ángela María Vergara González, Jorge Hernán Bastidas Rosero, Diógenes Quintero Amaya, Martha Lisbeth Alfonso Jurado, Andrés Guillermo Montes Celedón, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Yenica Sugein Acosta Infante, Yulieth Andrea Sánchez Carreño, Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, Luis Eduardo Díaz Matéus, Juan Fernando Espinal Ramírez, Hugo Danilo Lozano Pimiento, Alexander Guarín Silva, Ruth Amelia Caicedo Rosero, Juan Pablo Salazar Rivera, Juan Carlos Wills Ospina, Luz Ayda Pastrana Loaiza, Óscar Rodrigo Campo Hurtado, Adriana Carolina Arbeláez Giraldo y Flora Perdomo Andrade.*

Honorables Senadores *Efraín José Cepeda Sarabia, Ariel Fernando Ávila Martínez, Imelda Daza Cotes, Robert Daza Guevara, Jahel Quiroga Carrillo, Mauricio Gómez Amin, Aída Marina Quilcué Vivas, Julián Gallo Cubillos, Isabel Cristina Zuleta López, Carlos Alberto Benavides Mora, Yuly Esmeralda Hernández Silva, Paulino Riascos Riascos, Alejandro Alberto Vega Pérez, Jorge Enrique Benedetti Martelo, Julio Elías Vidal, Germán Alcides Blanco Álvarez, Gloria Inés Flórez Schneider, Andrea Padilla Villarraga, Nadia Georgette Blel Scaff, José Vicente Carreño Castro y María José Pizarro Rodríguez.*

#### - Trámite Cámara de Representantes

La Mesa directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, a través del Acta número 008 de 2024, designó a los honorables Representantes *Alejandro Ocampo Giraldo y Karyme Adrana Cotes Martínez como Coordinadores Ponentes del proyecto de acto legislativo, junto con Duvalier Sánchez Arango, Gersel Luis Pérez Altamiranda, Ana Paola García Soto, Luis Alberto Albán Urbano, Marelen Castillo Torres, Juan Daniel Peñuela Calvache, Miguel Abraham Polo Polo y José Jaime Uscátegui Pastrana,* como ponentes de la reforma constitucional. Posteriormente, el 16 de septiembre, fue adicionado como ponente el Representante *Diógenes Quintero Amaya.*

La Comisión Primera de Cámara de Representantes le dio debate el día 1° de octubre de 2024, en donde se discutieron y votaron impedimentos. El debate del proyecto continuó el 16 de octubre, cuando fue aprobado por la Comisión. La mesa directiva designó los mismos ponentes para el segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

El día 12 de noviembre de 2024, fue aprobado en segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes el proyecto de reforma constitucional en mención con una proposición avalada de la honorable Representante *Piedad Correal Rubiano,* en la cual se plasmó la no retroactividad de la mesada 14 pensional para los docentes.

#### - Trámite Senado de la República

Al realizar su tránsito legislativo en el Senado de la República, la Secretaría General de la célula legislativa en mención le asignó el número 023 de 2024 Senado al proyecto de reforma constitucional y fue enviado a la Comisión Primera del Senado de la República para iniciar su respectivo trámite.

La Mesa directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, a través del Acta MD-27 de noviembre de 2024, designó al honorable Senador *Carlos Alberto Benavides Mora* como Ponente de la reforma constitucional. Sin embargo, no se pudo culminar los 4 debates en la primera vuelta y por ende fue archivado en los términos de la Ley 5ª de 1992.

## II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA DE REFORMA CONSTITUCIONAL

La presente iniciativa de reforma constitucional tiene como objetivo devolver la mesa 14 a los educadores y las educadoras oficiales que se encuentren o llegaren a estar en goce de asignación de retiro, goce de pensión, o sus beneficiarios. Los docentes a los que les aplica el presente acto legislativo son los dispuestos en la Ley 91 de 1989 que crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que establece la existencia de docente nacional, nacionalizado y territorial. Según esta disposición normativa, se entiende por<sup>1</sup>:

- *Personal nacional aquellos docentes vinculados por nombramiento del Gobierno nacional;*

- *Personal nacionalizado, los que fueron vinculados por nombramiento de la entidad territorial con anterioridad al 1° de enero de 1976 y, los vinculados a partir de esa fecha, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 43 de 1975.*

- *Por último, el personal territorial, son aquellos vinculados por nombramiento de la entidad territorial a partir del 1° de enero de 1975, sin el cumplimiento de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 43.*

Para ello, se consagran los siguientes dos (2) artículos que disponen:

Artículo 1°. Adiciona un párrafo al artículo 48 de la Constitución Política, estableciendo la excepción para recibir la mesada 14 por parte de los educadores y las educadoras oficiales.

<sup>1</sup> . Sección Segunda del Consejo de Estado. Magistrado Ponente Carmelo Perdomo Cueter. Recuperado de: <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=81244>

Artículo 2°. Establece la vigencia de la reforma constitucional.

### III. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA DE REFORMA CONSTITUCIONAL

#### a) Contexto general

El reconocimiento y pago de la denominada mesada catorce en favor de los educadores y las educadoras oficiales, mantiene un estímulo por los servicios prestados a la nación en pro de la educación estatal, por su compromiso con el país durante décadas, lo cual se hace extensivo a sus beneficiarios. Este reconocimiento podría beneficiar a cerca de 60 mil docentes que hoy se encuentran pensionados y contribuiría al mejoramiento de la calidad de vida y bienestar de los educadores y las educadoras oficiales que gozan de asignación de retiro y/o pensión de invalidez, y sus familias, en caso de pensión de sobrevivientes y/o sustitución pensional.

La mesada adicional consagrada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 se concibió en su momento como un mecanismo de compensación por la pérdida de poder adquisitivo de las pensiones en razón de la inflación<sup>2</sup>. Este beneficio se otorgó a todos los pensionados, salvo las excepciones expresamente consagradas en el artículo 279 de la Ley 100, dentro de las cuales se contempla a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio creado por la Ley 91 de 1989.

No obstante, la Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad del artículo 142 de la Ley 100 de 1993, mediante Sentencia C-409 de 1994 (M. P. Hernando Herrera Vergara), hizo extensivo el beneficio de la mesada adicional a todos los pensionados sujetos a la Ley 100 de 1993, por considerar que las disposiciones acusadas incurrieron en *“una clara violación a la prohibición de consagrar discriminaciones en el mismo sector de pensionados, otorgando privilegios para unos en detrimento de los otros, al restringir el ejercicio del derecho a la misma mesada adicional, sin justificación alguna”*.

Es pertinente señalar que los pensionados del magisterio tenían derecho a la pensión adicional según el artículo 142 de la Ley 100 de 1993. No obstante, este beneficio pensional, en virtud del Acto Legislativo número 01 de 2005, fue suprimido por el Congreso de la República, señalando esta disposición que:

*“Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento”*. De esta forma, se presenta una variación para los docentes, por lo cual después del Acto Legislativo número 01 de 2005, los docentes

vinculados antes del 1° de enero de 1981 al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que no son acreedores de la pensión de gracia<sup>3</sup>. Por esta disposición, se estableció que la mesada 14 para docentes aplicaría hasta el 31 de julio de 2011 para personas que devengaran una pensión igual o inferior a 3 SMMLV y con cuantía superior solo percibirían 13 mesadas.

#### b) Glosario de términos aplicables al Acto Legislativo.

Para efectos de interpretar conceptualmente el presente acto legislativo, se aplicará de manera armónica lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, donde se entiende lo siguiente:

**“Personal nacional.** Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno nacional.

**Personal nacionalizado.** Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1° de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.

**Personal territorial.** Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1° de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975”.

#### c) El régimen especial de seguridad social en pensiones aplicable a los y las docentes nacionales, nacionalizados y territoriales

De acuerdo con el Parágrafo Transitorio 1° del Acto Legislativo número 01 de 2005, el derecho a la pensión de jubilación de los maestros oficiales se encuentra regulado en dos regímenes diversos: El primero, está comprendido por las normas que se encontraban en vigor antes de la expedición de la Ley 812 de 2003 y, en particular, por el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y el artículo 115 de la Ley 115 de 1994. Este régimen es aplicable a los docentes que se vincularon al servicio con anterioridad a la entrada en vigor del artículo 81 de la mencionada ley. El segundo, es el previsto en la Ley 100 de 1993, salvo en lo referente a la edad de pensión, la cual será de 57 años para hombres y mujeres. Este régimen es aplicable a los docentes que se vincularon al servicio con posterioridad a la entrada en vigor del artículo 81 de la Ley 812 de 2003.

#### i) Normas previas a la Ley 812 de 2003

En virtud de la lucha histórica de los y las docentes en pro de condiciones laborales y de vejez digna, el Congreso de la República, a través de la Ley 91 de 1989, creó un régimen especial para atender las prestaciones sociales de los docentes por medio del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuyo objetivo, como lo establece el artículo 5° de la citada ley, son:

1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.

2. Garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, que contratará con entidades

<sup>2</sup> Artículo 142 Ley 100 de 1993 “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”

<sup>3</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala de Decisión número 3. Magistrado Ponente: Jose Ascensión Fernández Osorio. Radicado: 150013333010-2020-00157-01

de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo.

3. Llevar los registros contables y estadísticos necesarios para determinar el estado de los aportes y garantizar un estricto control del uso de los recursos y constituir una base de datos del personal afiliado, con el fin de cumplir todas las obligaciones que en materia prestacional deba atender el Fondo, que además pueda ser utilizable para consolidar la nómina y preparar el presupuesto en el Ministerio de Hacienda.

4. Velar para que la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden e igualmente transfiera los descuentos de los docentes.

5. Velar para que todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones.

Este régimen especial al momento del trámite de la Ley 100 de 1993 se mantuvo, puesto que la intención del legislador en su momento fue claramente la de proteger los derechos adquiridos de este sector de trabajadores en materia pensional. Es menester resaltar que la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C-461 de 1995, consideró que dicho trato diferencial es justificado y ajustado a la Constitución Política de 1991.

## ii) Normas posteriores a la Ley 812 de 2003

En materia pensional, la Ley 812 de 2003, que entró en vigencia el 26 de junio de 2003, dispuso en el artículo 81: “(...) Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres. (...)”.

A su vez, el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, estableció como exigencia que el solicitante debe “(...) haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo. A partir del 1° de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1° de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015”.

De ahí, los presupuestos para acceder a la pensión de vejez del régimen del magisterio son:

i) 57 años de edad para hombres y mujeres.

ii) 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo, que a partir de 2005 aumentarán así:

Año	Semanas cotizadas
2003	1000
2004	1000
2005	1050
2006	1075
2007	1100
2008	1125
2009	1150

Año	Semanas cotizadas
2010	1175
2011	1200
2012	1225
2013	1250
2014	1275
2015	1300

## d) Acto Legislativo número 01 de 2005: “por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política”

El Acto Legislativo número 01 de 2005 adicionó varios incisos al artículo 48 de la Constitución, introduciendo cambios importantes en el sistema de pensiones del país. El objetivo principal fue ajustar las obligaciones pensionales del Estado para garantizar su viabilidad a largo plazo. Esto significó la afectación de diversos sectores, incluyendo a los docentes del magisterio:

“Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento”.

Con esta redacción, los docentes cuyos derechos a pensión se causaron después de la promulgación del mencionado Acto Legislativo, fueron limitados a 13 mesadas anuales.

El acto legislativo contemplaba una excepción transitoria, vigente hasta el 31 de julio de 2011, que establecía una excepción para los pensionados que recibían una pensión igual o inferior a tres salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), quienes pueden seguir recibiendo la mesada adicional, si esta se causa antes de la fecha mencionada.

## e) Acto Legislativo número 01 de 2024: por medio del cual se modifica el artículo 48 de la Constitución Política, se reconoce la mesada catorce para la fuerza pública y se dictan otras disposiciones

Este acto legislativo reinstauró nuevamente la Mesada 14 para ciertos grupos: a los veteranos de las fuerzas militares, a los policías y a los civiles que han trabajado en el sector de defensa. Asimismo, se establecieron requisitos a los militares, quienes deben tener 20 años de servicio, mientras que los policías 25 años; los civiles deben haber trabajado en el sector de defensa antes de 1994.

Se estima que el costo fiscal de esta iniciativa ronda los \$849.000 millones de pesos al año y beneficiaría a más de 89 mil miembros de las fuerzas militares y policiales.

El restablecimiento de la Mesada 14 para esta población implica el reconocimiento simbólico de la importancia de la fuerza pública para el país, reconociendo su servicio con una compensación adicional.

## f) Necesidad de la mesada 14 para los y las docentes nacionales, nacionalizados y territoriales

El concepto de la mesada 14, también conocida como la “prima de mitad de año”, no es nuevo en el ámbito laboral colombiano. Históricamente este beneficio se otorgaba a ciertos pensionados, pero fue eliminado con el Acto Legislativo número 01

de 2005 que limitó las mesadas anuales a trece para garantizar la sostenibilidad del sistema pensional.

Recientemente, el Acto Legislativo número 01 de 2024 reinstauró la mesada 14 para los miembros de las fuerzas militares y policiales, destacando el reconocimiento del Estado hacia estos servidores públicos.

Otros servidores públicos que merecen el mismo reconocimiento de quienes mantienen el orden en el país son los educadores, quienes desempeñan un papel crucial en la formación de las futuras generaciones, contribuyendo al desarrollo social y económico. Su labor es un pilar fundamental para el progreso y la cohesión social. Si se reconoce el trabajo de las fuerzas militares con la restauración de esta mesada adicional, es innegable que el reconocimiento y beneficio debería hacerse extensivo a los educadores, quienes también realizan una labor esencial y demandante. La mesada 14 sería un complemento significativo que mejoraría el bienestar económico de los maestros; una inversión valiosa y trascendental, invertir en los educadores es invertir en el futuro del país.

Es importante mencionar que la mesada catorce de los docentes no fue eliminada en su totalidad, lo que presupone una desigualdad material entre sujetos de derechos iguales, en el Parágrafo Transitorio 6° del Acto Legislativo número 01 del 2005, se menciona que: *“Parágrafo Transitorio 6°. Se exceptúan de lo establecido por el Inciso 8°. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año”*.

De manera que, a partir del 25 de julio del 2005, fecha en la cual se publicó el Acto Legislativo número 01 del 2005, las personas que adquieran el derecho a la pensión recibirán un máximo de trece mesadas al año, con la excepción establecida en el parágrafo 6° transitorio, que, evidentemente, también está restringida en el tiempo y en sus destinatarios.

Entonces, los docentes oficiales que causen su derecho a la pensión de jubilación o de vejez a partir del 25 de julio del 2005, fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo número 01 del 2005, no podrán recibir la mesada adicional del mes de junio creada por el artículo 142 de la Ley 100 de 1993; con la salvedad del Parágrafo Transitorio 6° del mencionado acto legislativo.

Por tanto, si existen docentes actualmente que reciben 14 mesadas anuales, el consejo de estado fue preciso en expresar que “la iniciativa fue muy clara en el sentido de aplicar a un grupo de pensionados unos beneficios; de este modo, el texto aprobado muestra que con él se permite el reconocimiento de la mesada adicional a los sectores de pensionados exceptuados”

La corte constitucional en la Sentencia 080 de 1999, menciona que:

*Con base en los anteriores criterios, la Corte concluyó que, por ejemplo, la exclusión de la mesada pensional adicional prevista por la Ley 100 de 1993 a ciertos maestros desconocía la igualdad, por cuanto estos no gozaban, dentro de su régimen especial, de ningún beneficio similar o equivalente ‘que obre como compensación por el deterioro que causa la inflación sobre el poder adquisitivo de las pensiones... 8. El análisis precedente muestra que, conforme a la jurisprudencia de la Corte, en principio no es posible comparar las prestaciones individuales de los regímenes especiales de seguridad social frente a la regulación establecida por el sistema general de pensiones o de salud. Sin embargo, en algunos casos, y de manera excepcional, es procedente un examen de igualdad. Para tal efecto, se requiere que se trate de una prestación claramente separable del conjunto de beneficios previstos por el régimen, en la medida en que tiene una suficiente autonomía y no se encuentra indisolublemente ligada a otras prestaciones...”*

De lo cual se puede deducir la existencia de la desigualdad dentro del propio régimen especial del magisterio. Por ende, y en reconocimiento del fundamental aporte que hacen los maestros y maestras al País, se debe comenzar a redistribuir los beneficios a todos los docentes bien sea nacionales, nacionalizados o territoriales.

En tales circunstancias, y teniendo en cuenta que no podemos desconocer el principio de igualdad estipulado en el artículo 13 de la constitución política:

**“Artículo 13.** *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”*

Es menester, el principio de la igualdad implica que no se consagren en favor de algunas personas privilegios que no se conceden a otros que se encuentran en idénticas circunstancias. Por su parte, la jurisprudencia ha aclarado el alcance del principio de la igualdad para destacar que es objetivo y solo es predicable de la identidad entre iguales, pues se desvirtuaría si se aplicara entre desiguales, así: *“Ese principio de la igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe*

diferente formación a supuestos distintos. Con este concepto sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado. Se supera también, con la igualdad material, el igualitarismo o simple igualdad matemática.”

Así las cosas, no solo por reconocimiento a la labor desempeñada sino al cumplimiento del mandato constitucional es necesario incluir en entre las excepciones de mesa catorce a todos maestros oficiales sin distinción alguna.

**IV. DECLARACIÓN DE CONFLICTOS DE INTERÉS (Artículo 3 LEY 2003 DE 2019)**

El artículo 3° de la Ley 2003 del 19 noviembre de 2019 “por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones”, establece la obligación a los autores y autoras de las iniciativas de reforma constitucional de presentar en la exposición de motivos la descripción de las posibles circunstancias en las que se pueda generar un conflicto de interés de los y las Congresistas de la República de Colombia para la discusión y votación del proyecto, por ello se plasma expresamente que:

El presente proyecto de acto legislativo NO genera conflictos de interés, puesto que este proyecto encaja en las excepciones que consagra la Ley 2003 de 2019: “cuando el congresista participe discuta vote proyectos de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir, cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de sus electores”.

**V. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL DE LA INICIATIVA DE REFORMA CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 7° LEY 819 DE 2003)**

Según la información suministrada por el Ministerio de Educación Nacional, actualmente hay 252.488 docentes pensionados por el FOMAG, de los cuales el 35% (88.370), ya reciben la mesada 14 pensional, es decir, que esta reforma constitucional está luchando para que el 65% (164.117) restante obtengan el beneficio.

Ahora bien, teniendo presente la población del 65% de los docentes, las variables utilizadas por el Ministerio de Educación Nacional y el FOMAG, estiman que el costo total de la mesada 14 docente es de \$626.242.072.954 No obstante, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público como ente rector de la política fiscal tiene la obligación de emitir un concepto de impacto fiscal sobre la iniciativa de reforma constitucional.

Ahora bien, el día 20 de agosto de 2025, se solicitó de manera formal por parte del honorable Representante Gersel Pérez Altamiranda concepto de impacto fiscal al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y concepto técnico al Ministerio Educación Nacional.

**VI. PROPOSICIÓN**

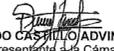
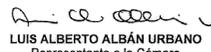
Por lo expuesto anteriormente, nos permitimos rendir ponencia positiva y proponemos a la Plenaria de la Cámara de Representantes

dar **SEGUNDO DEBATE** al Proyecto de Acto Legislativo número 213 de 2025 Cámara (Primera vuelta), por medio del cual se modifica el artículo 48 de la Constitución Política y se reconoce la mesada catorce para los y las docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, conforme al texto propuesto.

Cordialmente:

 ALEJANDRO ZAMBO GIRALDO Representante a la Cámara Pacto Histórico Coordinador Ponente	 GERSEL LUIS PÉREZ ALTAMIRANDA Representante a la Cámara Partido Cambio Radical Coordinador Ponente
 KARYME ADRANA COTES MARTÍNEZ Representante a la Cámara Partido Liberal Colombiano Coordinadora Ponente	

HOJA DE FIRMAS CONGRESISTAS  
Proposición Ponencia Segundo debate- Primera vuelta  
Proyecto de Acto Legislativo 213 de 2025 Cámara (Primera vuelta)  
"Por medio del cual se modifica el artículo 48 de la Constitución Política y se reconoce la mesada catorce para los y las docentes nacionales, nacionalizados y territoriales"

 DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO Representante a la Cámara Partido Alianza Verde Ponente	 ORLANDO CASAPINTO ADVINCULA Representante a la Cámara CITREP Ponente
 LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO Representante a la Cámara Partido Comunes Ponente	 ANA PAOLA GARCÍA SOTO Representante a la Cámara Partido de la U Ponente
 MIRELEN CASTILLO TORRES Representante a Cámara Ponente	 JUAN DANIEL PENUELA CALVACHE Representante a la Cámara Partido Conservador Ponente
 MIGUEL ABRAHAM POLO POLO Representante a la Cámara Circunscripción Afro Ponente	

**VII. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE- PRIMERA VUELTA**

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 213 DE 2025 CÁMARA**

por medio del cual se modifica el artículo 48 de la Constitución Política y se reconoce la mesada catorce para los y las docentes nacionales, nacionalizados y territoriales.

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**Artículo 1º.** Adiciónese un párrafo al artículo 48 de la Constitución Política, así:

(...)

**Parágrafo 4º.** Los y Las docentes nacionales, nacionalizados y territoriales que se encuentren o llegaren a estar en goce de pensión de jubilación, vejez o invalidez, o sus sobrevivientes, accederán a la mesada catorce de acuerdo al régimen especial y exceptuado del Sistema General de Pensiones del Magisterio de Colombia.

**Artículo 2º. Vigencia.** El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación, no tendrá efectos

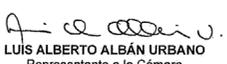
retroactivos y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

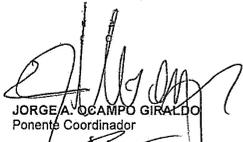
llegaren a estar en goce de pensión de jubilación, vejez o invalidez, o sus sobrevivientes, accederán a la mesada catorce de acuerdo al régimen especial y exceptuado del Sistema General de Pensiones del Magisterio de Colombia.

**Artículo 2°. Vigencia.** El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación, no tendrá efectos retroactivos y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado sin modificaciones en primer debate, primera vuelta el presente proyecto de acto legislativo, según consta en el Acta número 08 de sesión del 2 de septiembre de 2025. Así mismo fue anunciado entre otras fechas, el día 27 de agosto de 2025, según consta en el Acta número 07 de Sesión de esa misma fecha.

 ALEJANDRO OCAMPO GIRALDO Representante a la Cámara Pacto Histórico Coordinador Ponente	 GERSEL LUIS PÉREZ ALTAMIRANDA Representante a la Cámara Partido Cambio Radical Coordinador Ponente
 KARYME ADRANA COTES MARTÍNEZ Representante a la Cámara Partido Liberal Colombiano Coordinadora Ponente	

HOJA DE FIRMAS CONGRESISTAS Articulado Ponencia Segundo debate- Primera vuelta Proyecto de Acto Legislativo 213 de 2025 Cámara (Primera vuelta) "Por medio del cual se modifica el artículo 48 de la Constitución Política y se reconoce la mesada catorce para los y las docentes nacionales, nacionalizados y territoriales"	
 DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO Representante a la Cámara Partido Alianza Verde Ponente	 ORLANDO CASTILLO ADVINCULA Representante a la Cámara CITREP Ponente
 LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO Representante a la Cámara Partido Comunes Ponente	 ANA PAOLA GARCÍA SOTO Representante a la Cámara Partido de la U Ponente
 MIRELEN CASTILLO-TORRES Representante a Cámara Ponente	 JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE Representante a la Cámara Partido Conservador Ponente
 MIGUEL ABRAHAM POLO POLO Representante a la Cámara Circunscripción Afro Ponente	

 JORGE A. OCAMPO GIRALDO Ponente Coordinador	 KARYME A. COTES MARTÍNEZ Ponente Coordinadora
 GERSEL LUIS PÉREZ ALTAMIRANDA Ponente Coordinador	 GABRIEL BECERRA YAÑEZ Presidente
 AMPARO YANECH CALDERÓN PERDOMO Secretaria	

**CONTENIDO**

Gaceta número 1693 - lunes, 15 de septiembre de 2025

**CÁMARA DE REPRESENTANTES  
PONENCIAS**

Págs.

Informe de ponencia para primer debate, primera vuelta, en la comisión primera constitucional permanente de la Cámara de representantes del proyecto de acto legislativo número 106 de 2025 Cámara, por medio del cual se modifican los artículos 207, 172 y 177 de la Constitución Política de Colombia.....	1
Informe de ponencia positiva para primer debate texto propuesto del proyecto de ley orgánica número 088 de 2025 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 5ª de 1992, se crea la Unidad de Servicios Generales de ambas Cámaras Legislativas y se dictan otras disposiciones.....	12
Informe de ponencia para segundo debate texto propuesto texto aprobado- primera vuelta proyecto de acto legislativo número 213 de 2025 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 48 de la constitución política y se reconoce la mesada catorce para los y las docentes nacionales, nacionalizados y territoriales.....	19

**TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE PRIMERA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 213 DE 2025 CÁMARA**

*por medio del cual se modifica el artículo 48 de la constitución política y se reconoce la mesada catorce para los y las docentes nacionales, nacionalizados y territoriales.*

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**Artículo 1°.** Adiciónese un párrafo al artículo 48 de la Constitución Política, así:

(...)

**Parágrafo 4°.** Los y Las docentes nacionales, nacionalizados y territoriales que se encuentren o